

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1545

(20 JUN. 2018)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 “Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, tal y como se indica en los polígonos allí enunciados.

Que al igual, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN	79508503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012
11	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229
12	SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ	79166756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284
21	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782
22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
24	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35406125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621
29	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN ²	80.229.098

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo.

² Fue incluido mediante Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que encontrándose dentro del término de notificación de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las personas que se relacionan a continuación interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 278 del 10 de Noviembre de 2017:

1. Radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017 - MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651 y JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226 (Folios 3539-3542)
2. Radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017 – JOSE REINALDO BELLO BELLO, CC. No. 210358 y OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539 (folios 3545-3556)
3. Radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018 – MARCO FIDEL GUACANEME, CC. No. 3.222.264 y WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075 (folios 3617-3623)
4. Radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 – GONZALO TRIANA GONZALEZ, CC. No. 80.295.560 y MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444 (folios 3624-3632)
5. Radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018 – MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, CC. No. 21.055.360 (folios 3648-3653)
6. Radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 – JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, CC. No. 4.097.335 por intermedio de Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ. - En subsidio Recurso de Apelación (folios 3656-3662)
7. Radicado No. 20185500429322 de 6 de marzo de 2018 – AMALIA VELASQUEZ PRADA, CC. No. 39.742.646 y ABDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136 (folios 3672-3683)
8. Radicado No. 20185500432772 de 9 de marzo de 2018 - ESTELA VELAZQUEZ ALVARADO, por intermedio de Apoderada, la Dra. INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ (folios 3694-3722)

Que posteriormente, a través de radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018 – CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 210.779, por intermedio de Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017. (Folios 3998-4007)

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

- **Recurso radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017**

"...Dentro del proceso de declaratoria del ARE, la autoridad minera competente visita la zona y debe tener en cuenta cada uno de los explotadores que se encuentran en ella, independiente que formen parte de los solicitantes del ARE.

En la visita realizada por la empresa FULECOL, se le informo que la Mina Monserrate no era una sola mina, sino que consistía en dos minas independientes, Monserrate I y Monserrate II y que si bien la solicitante era la Sra. María Elena Salazar, el explotador de Monserrate I es el señor Juan de Jesús Garzón Muñoz CC 79.162.226 y explotador de Monserrate II es la Sra. María Elena Salazar Garzón CC 20.457.651.

La mina Monserrate I y II inicio su explotación hace más cincuenta años inicialmente por la Sra. María Elena Salazar y el Sr. Juan de Jesús Garzón Muñoz, sin embargo hace unos veinte (sic) tres años aproximadamente, la Sra. María Elena Salazar solo explota la mina Monserrate II.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Toda esta historia se le dio a conocer a los profesionales que efectuaron la visita técnica, a lo que nos respondieron que eso no era relevante, pues ya existía un solicitante y a través de ella se legalizaba las dos minas.

Este mismo error se cometió en el recorrido efectuado en julio de 2017 por la ANM, pues el Sr. Juan de Jesús Garzón Muñoz se encontraba con quebrantos de salud y no atendió la visita, pues es una persona de más de sesenta años, y se cometió el error de no separar las explotadores de la mina Monserrate I del explotador de la Mina Monserrate II.

...Si la autoridad minera hubiese dado a conocer los respectivos informes de manera previa al acto administrativo de fondo, los interesados hubiésemos tenido la oportunidad de presentar sus descargos y objeciones al informe o acto administrativo de trámite que lo ponía en conocimiento.

En este sentido el señor Juan de Jesús Garzón, forma parte de una comunidad minera como explotador de la mina Monserrate I y no fue tenido en cuenta por la comunidad minera en su declaratoria.

Lo anterior, es una violación al debido proceso, pues en los estudios debió efectuarse un inventario de las minas y de todos los explotadores, y requerirse que los explotadores no solicitantes a fin de que allegara documentos soportes en caso de ser necesario. Situación que no se dio en los informes citados y que por defecto desencadenó la no inclusión en la declaratoria y delimitación del ARE.

En este contexto, la no inclusión de Juan de Jesús Garzón Muñoz CC 79.162.226 en los informes y delimitación del ARE causó un gran perjuicio ya que la explotación de la Mina Monserrate I, es la única actividad económica de su sustento y fue dejada por fuera del censo y de la declaratoria del área de reserva..."

Consecuente con lo anterior, solicita se efectúe visita en la Mina Monserrate I y II y se incluya al señor Juan De Jesús Garzón Muñoz, como beneficiario del ARE declarada.

- **Recurso radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017**

"...Que el informe de visita concluyó la existencia de la mina el tesoro adjudicando la actividad minera exclusivamente al Sr. Jose Reinaldo Bello y omitiendo al Sr. Oscar Bello Bello.

...Que la Agencia Nacional de Minería tiene conocimiento de la tradicionalidad del Sr. Oscar Bello, pues él ha sido solicitante de minería de Legalización LI3-14511, Par la Mina El Tesoro, dentro de este expediente se evaluó la tradicionalidad del Sr. Oscar Bello.

...La mina el tesoro fue iniciada por el señor Jose Reinaldo Bello Bello, pero posteriormente la explotación se ha venido adelantando de manera conjunta con Oscar Bello Bello convirtiéndose en un negocio familiar.

En la visita se le comunicó lo anteriormente expuesto, se le entregó copia de los documentos de la legalización a nombre de Oscar Bello y en todo momento se nos informó que la mina sería incluida que no importaba quien la solicitase lo importante era las personas que se determinarían en el informe...

Si hubiéramos conocido los informes de manera previa al acto administrativo de fondo, los interesados hubiésemos tenido la oportunidad de presentar sus descargos y objeciones al informe o acto administrativo de trámite que lo ponía en conocimiento.

Lo anterior, es una violación al debido proceso, pues en los estudios debió efectuarse un inventario de las minas y de todos los explotadores, y requerirse que los explotadores no solicitantes a fin de que allegara documentos soportes en caso de ser necesario. Situación que no se dio en los informes citados y que por defecto desencadenó la no inclusión en la declaratoria y delimitación del ARE."

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Alegan violación al debido proceso por cuanto no se les dio a conocer el informe de visita, no se efectuó inventario de las minas ni de explotadores y porque no se les realizó requerimiento alguno con posterioridad a dicha visita. Solicitan visita a la mina el Tesoro y se incluya al señor Oscar Bello Bello, como beneficiario del ARE declarada.

- **Recurso radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018**

"...Que el informa (sic) de dicha visita concluyó la existencia de un (2) (sic) frentes mineros, ubicados dentro del área de la solicitud. Entre ellos cuenta al solicitante MARCO FIDEL GUACANEME con dos bocaminas (CEREZO I y CEREZO II).

Es de anotar que este informe no fue dado a conocer en ningún momento a los interesados.

En la visita realizada por la empresa FULECOL, se le informo que la Mina EL CEREZO no era una sola mina, sino que consistía en dos minas independientes, CEREZO I y CEREZO II y que si bien el solicitante era el señor MARCO FIDEL GUACANEME, el explotador de CEREZO II es el señor WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ CC 2.989.075 y explotador de CEREZO I es el señor MARCO FIDEL GUACANEME CC 3.222.264.

(...)

La mina CEREZO I y II inicio su explotación hace más treinta años inicialmente por el señor MARCO FIDEL GUACANEME y hace 25 años aproximadamente por el Sr. WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, sin embargo hace unos veinte tres años aproximadamente, el señor MARCO FIDEL GUACANEME solo explota la mina CEREZO I.

Toda esta historia se le dio a conocer a los profesionales que efectuaron la visita técnica, a lo que nos respondieron que eso no era relevante, pues ya existía un solicitante y a través de ella se legalizaba las dos minas.

Este mismo error se cometió en el recorrido efectuado en julio de 2017 por la ANM, pues el Sr. WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ no se encontraba en la mina y no atendió la visita, pues es (sic) día estaba llevando a su señora madre a una cita médica en la ciudad de Bogotá, y se cometió el error de no separar las explotadores de la mina CEREZO I del explotador de la Mina CEREZO II.

Si la autoridad minera hubiese dado a conocer los respectivos informes de manera previa al acto administrativo de fondo, los interesados hubiésemos tenido la oportunidad de presentar sus descargos y objeciones al informe o acto administrativo de trámite que lo ponía en conocimiento.

En este contexto el señor WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, forma parte de una comunidad minera como explotador de la mina CEREZO II y no fue tenido en cuenta por la autoridad minera en su declaratoria..."

Alegan violación al debido proceso por cuanto no se les dio a conocer el informe de visita, no se efectuó inventario de las minas ni de explotadores y porque no se les realizó requerimiento alguno con posterioridad a dicha visita. Solicitan se tenga en cuenta los documentos allegados como prueba de la antigüedad de las actividades mineras del señor WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ y se incluya como beneficiario del ARE declarada.

- **Recurso radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018**

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"...Que el informe de dicha visita concluyo la existencia de la mina CEREZO UNO adjudicando la actividad exclusivamente al Sr. GONZALO TRIANA GONZALEZ y omitiendo a la Sra. MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ (...)

Es de anotar que este informe no fue dado a conocer en ningún momento a los interesados.

Que existen documentos donde se puede probar que la señora MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, puede demostrar que tiene la tradicionalidad requerida en la mina EL CEREZO UNO para ser integrante de la comunidad minera, como son las certificaciones que adjuntamos al presente recurso.

(...)

En la visita realizada por la autoridad minera, se le informo que la Mina El CEREZO UNO era Explotada por los señores GONZALO TRIANA GONZALEZ y la señora MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, se le informo también sobre su tradicionalidad en la mina.

La mina el CEREZO UNO fue iniciada por el señor ROBERTO GALINDO, pero posteriormente hace aproximadamente 25 años la explotación se ha venido adelantando de manera conjunta entre los señores GONZALO TRIANA GONZALEZ Y MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ convirtiéndose en un negocio familiar.

En la visita se le comunicó lo anteriormente expuesto, y en todo momento se nos informó que la mina sería incluida que no importaba quien la solicitase lo importante era las personas que se determinarían en el informe.

(...)

Si hubiésemos conocido los informes de manera previa al acto administrativo de fondo, los interesados hubiésemos tenido la oportunidad de presentar sus descargos y objeciones al informe o acto administrativo de trámite que lo ponía en conocimiento.

Alegan violación al debido proceso por cuanto no se les dio a conocer el informe de visita, no se efectuó inventario de las minas ni de explotadores y porque no se les realizó requerimiento alguno con posterioridad a dicha visita. Solicitan se tenga en cuenta los documentos allegados con el recurso de reposición y se incluya a la señora MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ como beneficiaria del ARE declarada.

- **Recurso radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018**

En principio la parte recurrente, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia; seguidamente señala: "...Como se manifestó en párrafos anteriores, soy solicitante desde marzo de 2011, del trámite de declaración de un Área de Reserva Especial en el Municipio de Cucunubá Vereda La Ramada Minas Porvenir I y Porvenir II, tal como se manifiesta en la Resolución No 278 de 2017, (Folio 3 y 7), no presente ante la Autoridad minera desistimiento alguno; por ende desconozco los motivos por los cuales no fui incluida como integrante de la comunidad minera tradicional.

...no recibí citación para comparecer a surtir trámite de notificación personal en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, ni mucho menos notificada a través de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Tuve conocimiento a través de vecinos que resultaron beneficiados con dicho acto administrativo y/o presentaron desistimiento..."

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Consecuente con lo anterior, la impugnante MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, solicita sea incluida como integrante de la comunidad minera tradicional, se le notifique en debida forma y se tengan en cuenta las pruebas aportadas con el recurso.

- **Recurso radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 – En subsidio
Recurso de Apelación**

"...4. De manera Subjetiva y con una Interpretación errónea la doctora FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA, señala en la Motivación que mi poderdante se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado pasando por alto que dicha Inhabilidad cesa el presente año y hasta el momento el proceso de contratación no ha Iniciado por lo que a la fecha de la resolución tal afirmación no es de recibo no debe ser tenida en cuenta por cuanto repito dicha inhabilidad no es absoluta y cesa en el 2018, que seguramente para la fecha de contratar con el estado ya habrá desaparecido.

5. Como consecuencia Lógica de lo anterior la autoridad Minera no puede afirmar una inhabilidad hasta tanto no se llegue el momento de Contratar con el Estado y este Momento está todavía distante, por lo que NO PUEDE la Autoridad Minera desconocer los DERECHOS cumplidos y demostraros como Minero Tradicional en cabeza de mi poderdante ni Afirmar como lo afirma en las consideraciones a folio 20 de la resolución recurrida que no es procedente continuar con el trámite para la declaratoria con el peticionario JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, teniendo en cuenta que UNA COSA ES LA DECLARATORIO DE Minero tradicional y otra es la CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO a través de la agencia nacional de Minería.

6. Adicional a lo anterior la Autoridad Minera en cabeza de la Vicepresidencia NO tuvo en cuenta los documentos, fotografías e Informes de Campo que se encuentran en el expediente y demuestran totalmente la tradicionalidad de mi cliente y por lo tanto así lo debe declarar Modificando la resolución recurrida. Por lo que desde ya solicito que dichos documentos, fotografías e informes sean tenidos en cuenta, EN DONDE RATIFICA LA Tradicionalidad de mi Cliente, como lo son los enunciado a folio 2º de la resolución 278 del 10 de Noviembre de 2017..."

Alega vulneración al derecho a la defensa, contradicción, correcto acceso a la administración de justicia e igualdad, por falta de valoración de las pruebas.

A su vez señala: *"...Por lo anterior manifiesto a la Autoridad minera tener en cuenta el cumplimiento de las causales genéricas para que proceda a examinar, si se configura una causal específica, de revocatoria de la resolución 278 de Noviembre de 2017 en lo referente a la Mina las Quintas y la declaratorio de Minero tradicional de mi cliente JOSEÉ OCTAVIO AREVALO FORERO es decir, QUE LO ANTERIOR demuestra plenamente un defecto fáctico, falsa Motivación, violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y otros derechos fundamentales, del peticionario a través de la errónea interpretación dada en los considerandos de la resolución 278 de 2017 que se ha venido haciendo referencia..."*

De igual manera, trae a colación la figura de defecto fáctico para indicar: *"La exclusión del señor AREVALO lleva a la excepción de fondo planteada en la práctica de pruebas, consistente que se había demostrado la TRADICIONALIDAD, son especificar SI ESTA O NO Inhabilitado ya que esta etapa de contratación es posterior a la declaratoria de Tradicionalidad por lo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NO PUEDE SUSPENDER EL PROCESO a favor de mi prohijado, por lo que en la Suspensión del proceso son "meras afirmaciones"*

Los argumentos de no continuar con el trámite de declaratoria de tradicionalidad a favor del señor JOSÉ OCTAVIO AREVALO FORERO descritos en la resolución 278 de Noviembre de 2017 y notificada por conducta concluyente por la presentación de este escrito no son de recibo ni de hecho ni de derecho por falta de certeza, mala interpretación, falta de objetividad, error grave por defecto factico como lo explicare a continuación, aspectos que llevaran a la autoridad minera, seguramente a revocar la

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

resolución de exclusión y a cambio dejar incólume mi condición de Minero Tradicional tal y como quedo demostrado en el transcurso de todo el proceso respectivo con las pruebas documentales y los hechos recaudados. Y teniendo en cuenta que los considerandos de la resolución recurrida a folio 21 NO son CIERTO, Aspecto que Constituye una FALSA MOTIVACIÓN en la resolución No 278 del 10 de Noviembre de 2017 y notificada a mi poderdante por conducta concluyente, para concluir la suspensión del proceso de tradicionalidad como ocurrió en el Acto administrativo atacado, ocasionando un perjuicio en mi derecho como Minero tradicional, al Cumplir, Como Efectivamente lo cumplo, con los requisitos establecidos en la ley, que al no corregirse me obligaría a recurrir mediante acción de nulidad del acto atacado al agotar esta vía especial, a la justicia ordinaria como las consecuencias legales que ocasionaría y el pago de las indemnizaciones correspondientes..."

Consecuente con lo anterior, pretende que se revoque el acto administrativo recurrido.

• **Recurso radicado No. 20185500429322 de 6 de marzo de 2018**

"...Que el informe de dicha visita concluyo la existencia de la mina LOS PINOS adjudicando la actividad exclusivamente a la señora. AMALIA VELASQUEZ PRADA y omitiendo a la Señora. OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ.

(...)

Es de anotar que este informe no fue dado a conocer en ningún momento a los interesados.

(...)

La mina LOS PINOS fue iniciada por el señor PEDRO PABLO VELASQUEZ ALVARADO que en paz descansa y la señora OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, como legítimos esposos, hace aproximadamente 40 años y luego de manera conjunta la explotación minera es adelantada por AMALIA VELASQUEZ PRADA Y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, en condición de un negocio familiar.

En la visita se le comunicó lo anteriormente expuesto, y en todo momento se nos informó que la mina sería incluida que no importaba quien la solicitase lo importante era que la mina se determinara en el informe. Confiamos en la ANM, pues nuestro nivel académico no nos permite colocar en tela de juicio lo que los profesionales nos manifiestan y confiados en que la autoridad minera siempre está buscando la forma de ayudarnos.

Si la Autoridad minera ANM, hubiera dado a conocer los informes de manera previa al acto administrativo de fondo, los interesados hubiésemos tenido la oportunidad de presentar los descargos y objeciones al informe o acto administrativo de trámite que lo ponía en conocimiento."

Alegan violación al debido proceso por cuanto no se les dio a conocer el informe de visita, no se efectuó inventario de las minas ni de explotadores y porque no se les realizó requerimiento alguno con posterioridad a dicha visita. Solicitan se efectúe visita en la mina LOS PINOS, se tenga en cuenta los documentos allegados con el recurso y se incluya a la señora OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, como beneficiaria del ARE declarada.

• **Recurso radicado No. 20185500432772 de 9 de marzo de 2018**

"Que por más de 20 años la señora Estela Velásquez Alvarado ha desarrollado explotaciones tradicionales de minería informal en las minas la CARBONERA y CARBONERA UNO, ubicadas en la vereda Pueblo Viejo municipio de Cucunuba.

Que por más de 20 años la extracción del carbón ha sido el medio de subsistencia de su familia y de ella.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que la señora Estela Velásquez Alvarado acredita y manifiesta que su esposo es el poseedor de los derechos de propiedad de los terrenos donde se encuentra ubicada las minas la CARBONERA y CARBONERA UNO, terrenos que fueron heredados de su difunto padre.

Que la señora Estela Velásquez Alvarado, en su calidad de minero tradicional hace parte de la asociación de mineros tradicionales de Cucunuba "ASOMINEROS", con el aval de la Alcaldía Municipal de Cucunuba.

(...)

Que según resolución 278 del 10 de noviembre de 2017...se procede a rechazar la solicitud de un grupo de personas incluyendo a la señora ESTELA VELASQUEZ ALVARADO, argumentando que los días de la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el grupo de fomento los trabajos no fueron evidenciados y tampoco se hicieron presentes durante la diligencia de visita de verificación practicada por el grupo de fomento.

...es de suma importancia tener en cuenta que mi representada nunca fue notificada de la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el grupo de fomento durante los días 26 al 31 de julio y del 1 al 16 de agosto de 2017, por cuanto nunca hubo visita al área por parte de funcionarios ni personal de fomento de la Agencia Nacional de Minería, por lo anterior es imposible que los funcionarios verificaran la tradicionalidad en las minas, no obstante, si hubiera existido visita alguna por parte de los funcionarios de la Autoridad Minera, se evidenciarían la existencia d trabajos mineros antiguos desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001...

La señora ESTELA VELASQUEZ ALVARADO, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser integrante de la comunidad minera tradicional en el área delimitada como reserva especial según resolución 278 del 10 de noviembre de 2017...". Aporta documentos y hace inventario de labores mineras.

Por último hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política, artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 258 del Código de Minas.

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada y se incluya a la señora ESTELA VELASQUEZ ALVARADO, como beneficiaria del ARE declarada.

- **Recurso radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018**

"...Mi poderdante es una de las personas que lleva más de Veinte años como Minero Tradicional en el área correspondiente con coordenadas Norte 1069479; 1069349 y Este 1028398; 1028398; 1028192, y en la Bocaminas denominadas REFUGIO I Y REFUGIO II, Ubicada en el área de reserva especial en el Municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, tal y como se afirma en la resolución 278 del 10 de Noviembre de 2017 en los considerandos del folio 48 Y SS. ACLARANDO, que la anotación referente a la superposición de estas coordenadas con el título Minero 02-003-96, corresponde únicamente No es Cierto ya que solamente las coordenadas de las bocaminas REFUGIO III Y REFUGIO IV son las que se encuentran dentro del título minero 02-003-96, excluyéndose las bocaminas REFUGIO I Y REFUGIO II, POR LO QUE SE DEBE CONTINUAR CON EL PROCESO A FAVOR DE MI PODERDANTE, por tal razón debe prosperar el presente recurso.

...Dentro de lo observado en campo por los Ingenieros respectivos y demás funcionarios de la autoridad Minera determinaron y probaron:...Aspectos que prueban suficientemente la tradicionalidad del señor CARLOS ALBERTO CUESTA, COMO PERSONA NATURAL.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

...De manera totalmente Subjetiva y con una Interpretación errónea...señala en la Motivación que LA MINA REFUGIO I DE mi poderdante se encuentra dentro del título 02-003-96, aspecto que se afirma por unos informes de la Alcaldía municipal, los cuales no se confirmaron y por lo tanto las coordenadas correspondientes a esta bocamina demuestran que la misma no se superpone o se encuentra dentro del título mencionado, razón por la cual no es de recibo dicha argumentación.

...Adicional a lo anterior, la Autoridad Minera en cabeza de la Vicepresidencia NO tuvo en cuenta los documentos, fotografías e Informes de Campo que se encuentran en el expediente y demuestran totalmente la tradicionalidad de mi cliente y por lo tanto así lo debe declarar Modificando la resolución recurrida. Por lo que desde ya solicito que dichos documentos, fotografías e Informes sean tenidos en cuenta, EN DONDE RATIFICA LA Tradicionalidad de mi Cliente, como son los enunciado a folio 48 de la resolución 278 del 10 de Noviembre de 2017..."

Alega vulneración al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, correcto acceso a la administración de justicia e igualdad procesal ante la Ley. Señala que el acto administrativo adolece de defecto fáctico, debido a la falta de valoración probatoria. De igual manera, manifiesta que la Resolución objeto de impugnación incurre en falsa motivación y solicita se revoque la decisión recurrida.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... "(Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En este punto, es necesario analizar la identificación de las partes interesadas y su legitimación en la causa para interponer los recursos de reposición mencionados. En los artículos 35, 37 y 38 del CPACA se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas se infiere claramente que la calidad de parte interesada se adviene con el inicio de la actuación administrativa, lo que quiere decir

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

que tal calidad se predica de quien activa la función administrativa con el propósito de que sea resuelta su solicitud a través de un determinado trámite administrativo. Lo anterior adquiere pleno sentido cuando el artículo 37 establece el deber de comunicar dicha actuación, iniciada por otro, a otra u otras personas que puedan verse afectos con la decisión que finalice con dicha actuación administrativa, siempre y cuando la administración tenga conocimiento de dichas personas, con el propósito de que se constituyan como parte dentro de la misma actuación, y con ello pueden hacer uso de los mismos derechos y cumplir con los deberes de la parte interesada. Es más, en el artículo 38 siguiente, se dispone que los terceros puedan intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son *parte interesada* siempre y cuando demuestren estar inmersos en los supuestos de hecho descritos en los tres numerales del mismo artículo. Otro de las situaciones que identifican la calidad de parte interesada es la que hace referencia a la notificación de la decisión definitiva que pone fin a la actuación administrativa. El artículo 67 y ss. del CPACA establecen:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Negrita fuera del texto)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayado fuera de texto)

Luego, con relación a la interposición de los recursos los artículos 76 y 77 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (negrita fuera del texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 640 de 2002 se refirió a este tema en los siguientes términos:

ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE CULMINA CON DECISION PARTICULAR-Finalidad de la notificación/ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE CULMINA CON DECISION PARTICULAR-Propósito de la notificación

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública. (Negrita fuera del texto)

Advertido lo anterior, es menester identificar quienes de las personas que presentaron los recursos de reposición cuyos apartes fueron transcritos, son parte interesada dentro de la actuación administrativa surtida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial. Por ello, luego del análisis correspondiente observamos que las siguientes personas que presentaron recurso de reposición no tienen la calidad de parte interesada dentro del procedimiento administrativo de declaración y delimitación de del Área de Reserva Especial objeto de los recursos: JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444, y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136.

En efecto, dentro de referido procedimiento administrativo las anteriores personas no presentaron la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ni fueron identificados como terceros a quienes se les debía comunicar de la actuación administrativa en los términos del artículo 37 del CPACA, y tampoco fueron reconocidos dentro del procedimiento administrativo como terceros intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del CPACA, en tanto que no realizaron ninguna actuación dentro del trámite

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

administrativo, y mucho menos, realizaron un acto tendiente a probar su calidad de tercero interviniente, al incurrir como mínimo dentro de uno de los 3 supuestos de hecho establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo 38. Tampoco fueron identificados como miembros de la comunidad minera de oficio por parte de la Agencia Nacional de Minería, pues dentro del expediente no reposa material probatorio que soporte este hecho. En ese sentido, al no comprobarse su calidad de parte interesada, no cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 77 del CPACA que establece "1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido" y en ese caso, con relación a estas personas, sus recursos serán rechazados de plano en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Frente a los efectos de este rechazo de plano, los documentos aportados por el señor JUAN GARZÓN MUÑOZ mediante oficio radicado con No. 20185500392232 de 31 de enero de 2018 (folios 3592-3598), los cuales pretende hacer valer como material probatorio dentro el trámite del recurso que se rechazará de plano por los motivos anteriormente expuestos, no se tendrán en cuenta toda vez que al ser rechazo de plano su recurso, la solicitud de tener como pruebas dichos documentos no tiene razón de ser, en la medida de que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal.

Que para el caso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto mediante radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018, por el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 210.779, a través de su Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ, (Folios 3998-4007), es del caso mencionar que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el citado artículo 77 del CPACA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que a través de oficio con radicado No. 20182120308841 de 29 de enero de 2018, la Autoridad Minera, le comunicó al señor Carlos Alberto Contreras Cuesta, que dentro del expediente ARE CUCUNUBÁ, se profirió la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017; ello, para efectos de trámite de notificación personal del referido acto administrativo. (Folio 3574)

Que en atención que no fue posible la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del CPACA, esta Administración, procedió a realizar la notificación por aviso del acto administrativo a través de escrito con radicado No. 20182120318671 de 20 de febrero de 2018, y se indicó: "...Se ha proferido la Resolución No. 278 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017..., y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA. Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino...". (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El escrito anterior, fue enviado a la dirección aportada por el interesado para efectos de notificación de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, y según constancia de la empresa de correo COORDINADORA MERCANTIL S.A., con GUIA 54520006840, la notificación por aviso fue recibida el día 22 de febrero de 2018. (Folio 3687)

En este orden de ideas, la parte interesada, tenía diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso para presentar recurso de reposición contra la Resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, es decir hasta el día 9 de marzo de 2018, pero tal como se evidencia a folios 3998-4007, el recurso fue presentado el día 23 de mayo de 2018 con radicado No. 20185500499712, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, se procederá a rechazarlo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el antes invocado numeral 1 del artículo 78 del CPACA.

Que frente a los demás recurrentes, esto es los señores MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651, JOSE REINALDO BELLO BELLO, CC. No. 210358, MARCO FIDEL GUACANEME, CC. No. 3.222.264, GONZALO TRIANA GONZALEZ, CC. No. 80.295.560, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, CC. No. 4.097.335 quien lo interpuso por medio de Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ, AMALIA VELASQUEZ PRADA, CC. No. 39.742.646, y ESTELA VELAZQUEZ ALVARADO, quien lo interpuso por medio de Apoderada, la Dra. INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ, y MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, CC. No. 21.055.360³, una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de los recursos de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, se procede a resolverlos, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis de los recursos.

Recursos con radicados No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017, 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017, 20185500410542 de 15 de febrero de 2018, 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 y 20185500429322 de 6 de marzo de 2018.

Los impugnantes de los recursos de reposición antes referenciados, manifiestan los mismos motivos de inconformidad en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, los cuales se resumen en los siguientes:

1. Que los informes de visita del área de reserva especial del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, realizados por FULECOL y por la Agencia Nacional de Minería, no fueron dados a conocer a los interesados para ser objetados.
2. Que en la visita al área de interés, la Autoridad Minera, debe tener en cuenta todos los explotadores, independientemente si hacen parte o no de la solicitud suscrita ante la Administración.
3. Que en los estudios se debió efectuar un inventario de las minas y de todos los explotadores, y a los no solicitantes requerirlos para allegar documentación soporte si era necesario. Alegan vulneración al debido proceso.
4. Solicitan visita en el área de interés

³ Presentó solicitud radicada con No. 2011053752 del 3 de noviembre de 2011

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Ahora, para cada caso en particular y en su orden de relación de los recursos, las partes señalan:

- Para la mina Monserrate, los interesados informaron que no era una sola mina sino dos (2), Monserrate I y Monserrate II, la primera explotada hace más de cincuenta (50) años por el señor Juan de Jesús Garzón Muñoz, y la segunda por la señora María Elena Salazar. Indican que esta información no fue relevante para los funcionarios que efectuaron la visita quienes indicaron que ya había un solicitante y a través del mismo se legalizaban las dos (2) minas, y no tuvieron en cuenta al señor Garzón Muñoz, quien es minero tradicional. Anotan que el señor Juan de Jesús Garzón Muñoz, no asistió a la visita realizada por la ANM, por motivos de salud y solicitan la inclusión como beneficiario del ARE declarada.
- Para la mina El Tesoro, manifiestan que la actividad minera se la adjudicaron exclusivamente al Sr. José Reinaldo Bello y omitieron al Sr. Oscar Bello Bello quien es minero tradicional y ha sido solicitante de minería de legalización identificada con placa No. LI3-14511. solicitan la inclusión como beneficiario del ARE declarada al señor Oscar Bello Bello.
- Para la mina El Cerezo, anotan que está dividida en Cerezo I y II, que son explotadas por los señores Marco Fidel Guacaneme y William Hernán Guacaneme Gómez, respectivamente, información que no se tuvo en cuenta a la hora de determinar los beneficiarios de la comunidad minera. Señalan que el señor William Hernán Guacaneme Gómez, no fue a la visita realizada por la ANM, por cuanto se encontraba acompañando a su madre a una cita médica en la ciudad de Bogotá. solicitan la inclusión del señor William Hernán Guacaneme Gómez como beneficiario del ARE declarada.
- Para la mina El Cerezo I, argumentan que en el informe de visita se adjudicó la actividad minera exclusivamente al Sr. Gonzalo Triana Gonzalez, y se omitió a la Sra. María Isabel Oviedo Díaz, quien es minero tradicional. Solicitan que ésta última sea incluida como beneficiaria del ARE declarada.
- Para la mina Los Pinos, expresan que el informe de visita concluyó que la explotación es desarrollada por la señora Amalia Velásquez Prada, excluyendo a la señora Obdulia Prada De Velásquez, siendo también minera tradicional. Solicitan que ésta última se incluya como beneficiaria del ARE declarada.

Pues bien, sea lo primero señalar que la Agencia Nacional de Minería, suscribió contrato No. 522 de 2013, con La Asociación Sin Ánimo de Lucro – FULECOL, con el fin de realizar visita técnica requerida dentro del trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial en el territorio nacional.

En atención a ello, La Asociación Sin Ánimo de Lucro - FULECOL, efectuó análisis minero-socioeconómico de la solicitud del ARE ubicada en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, de acuerdo a la documentación allegada por los interesados como soporte de la solicitud y según visita realizada en el área de interés con el fin de verificar la tradicionalidad de las labores mineras y la comunidad minera, emitió informe, en el que se determinó (Folios 1612-1661):

...4.1.1. MINA 1: MINAS MONSERRATE UNO Y DOS

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

4.1.1.1. Solicitante

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	María Elena Salazar Garzón	20457651

4.1.1.8. Resultados visita técnica

Una vez realizada la visita técnica a las Minas Monserrate I y II; y, evaluada la información aportada, se evidencia que la señora María Elena Salazar Garzón, ha venido adelantando actividades de desarrollo, preparación y explotación de carbón mineral, durante un periodo que data desde hace 50 años, reconocida localmente por su trayectoria familiar. Además los avances establecidos en las labores mineras permiten verificar la tradicionalidad de dichas labores mineras...

4.1.2 MINA 2: EL CRISTALAL

4.1.2.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Belén Tinjaca Salazar	35406125

4.1.2.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Claudia Velásquez	Familiar

(...)

4.1.2.8. Resultados visita técnica

De acuerdo a los resultados obtenidos en la parte técnica y a la verificación de la información contenida en los documentos aportados por la señora Belén Tinjaca, se establece que se vienen adelantando actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en la Mina Cristalal, con una larga trayectoria familiar. Dicha trayectoria de acuerdo con la información del expediente y la evidencia técnica de la explotación viene aproximadamente desde los años 1970, la cual se soporta con la documentación aportada y en los avances mineros registrados...

4.1.3. MINA 3: EL CONDOR

4.1.3.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Celmira Tinjaca de Cano	35406318

4.1.3.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Indalecio Carrillo	Administrador

(...)

4.1.3.8. Resultados visita técnica

Como resultado de la visita técnica y de la evaluación de los documentos entregados, se considera que la Señora Celmira Tinjaca de Cano, ha venido adelantando actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación durante 17 años aproximadamente, trayectoria que es reconocida en el sector...

4.1.4. MINA 4: LOS PINOS

4.1.4.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Pedro Pablo Velásquez Alvarado	432124

4.1.4.2. Participantes

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	NOMBRE	CARGO
1	Luis Velásquez	Administrador

(...)

4.1.4.8. Resultado de visita técnica

Reunidos los antecedentes, documentos y efectuadas las verificación correspondiente a nivel técnico y documental, se establece que el señor Pedro Pablo Velásquez Alvarado ha venido realizando las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en la Mina Los Pinos, por más de 19 años estableciéndose su Tradicionalidad minera, sin embargo la ubicación de la explotación no se encuentra dentro del área susceptible de declarar y delimitar como área de reserva especial, señalada por la ANM.

4.1.5. MINA 5: EL TESORO

4.1.5.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	José Reinaldo Bello Bello	210358

4.1.5.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Oscar Bello Bello	Administrador

(...)

4.1.5.8. Resultado visita técnica

Se establece que los solicitantes vienen adelantando actividades mineras que permiten la extracción de 400 Ton/mes, que para ello cuentan con una estructura en condiciones aceptables que le permiten realizar dichas actividades. Los avances y labores mineras y los documentos aportados nos indican que efectivamente las labores mineras datan de aproximadamente 1999, el avance de las labores mineras se realiza mediante un inclinado de 290m y en la actualidad trabajan el nivel 6; dichas labores son sostenidas mediante madera y su ventilación es natural aprovechando la diferencia de cotas o niveles y comunicación con la mina del señor Raúl Gómez. Realizando el análisis de documentos y avances registrados, se concluye que corresponde a una explotación tradicional...

4.1.6. MINA 6: LA GEMELA

4.1.6.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087

4.1.6.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	José Lisandro Bello Velásquez	Responsable

(...)

4.1.6.8. Resultado visita técnica

Realizada la visita de campo a las actividades mineras, en la Mina La Gemela y verificada la información documental, se establece que el señor José Lisandro Bello Velásquez, ha venido realizando desde 1989 aproximadamente, labores mineras de desarrollo, preparación y explotación, soportado en los avances mineros registrados. Por lo anterior, se puede establecer sin duda alguna que la Mina La Gemela tiene una tradición en sus actividades mineras, lo que nos lleva a concluir que si cumple con los requerimientos de Tradicionalidad...

4.1.7. MINA 7: LA LOMITA

4.1.7.1. Solicitantes

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Isaías Velásquez Bello	79162980

4.1.7.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Isaías Velásquez Bello	Solicitante

(...)

4.1.7.10. Resultado visita técnica

Verificadas las labores mineras y la información contenida en los documentos aportados, se tiene como resultado que La mina La Lomita viene siendo operada por la familia Velásquez Bello desde hace aproximadamente 38 años, en ella se nota el significativo avance de las actividades de desarrollo, preparación y explotación; así como el adecuado manejo ambiental del entorno de la mina. Igualmente, verificada las coordenadas de ubicación de la bocamina La Lomita, se estableció que se encuentra por fuera del área susceptible de declarar y delimitar como área de reserva especial, señalada por la ANM.

4.1.8. MINA 8: POZO II

4.1.8.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Edilberto Velásquez Bello	79165473

4.1.8.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Edilberto Velásquez Bello	Responsable

(...)

4.1.8.8. Resultado visita técnica

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el análisis de documentos y de la visita técnica, en la cual se registraron los avances de las labores mineras, se establece que el señor Edilberto Velásquez Bello ha venido realizando actividades mineras en la Mina Pozo II, con una trayectoria de 15 años aproximadamente. Sin embargo, realizada la georreferenciación de la bocamina y verificada su posición frente al área susceptible de declarar y delimitar como área de reserva especial, señalada por la ANM se establece que se encuentra por fuera del polígono respectivo de área libre.

4.1.9. MINA 9: TIERRA COLORADA

4.1.9.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324

4.1.9.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	Responsable

(...)

4.1.9.8. Resultado visita técnica

Una vez realizada la visita a la Mina Tierra Colorada y analizado los documentos que se aportan, se verificó que desde hace aproximadamente 43 años se tiene la ejecución de actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación de carbón minera, con avances importantes en el nivel 14 y a una profundidad de 560 m. Dichas labores se sostienen mediante madera y se ventilan por medios naturales aprovechando la diferencia de cotas o niveles y la

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

comunicación con la mina el Cristalal. Es de anotar que una vez tomadas las coordenadas de ubicación de la Bocamina Tierra Colorada, esta se encuentra por fuera del área susceptible de declarar y delimitar como área de reserva especial, señalada por la ANM, que corresponde al área libre disponible.

4.1.10. MINA 10: LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA

4.1.10.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Los Cerros Pinzón Vélez Ltda.	800048441-4

4.1.10.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	William Rojas Suárez	Tecnólogo

(...)

4.1.10.8. Resultado visita técnica

Al momento de la visita todos los frentes de extracción (4) se encontraban activos. Por la infraestructura observada, los avances de actividades mineras, la producción, entre otras se puede establecer que las actividades mineras pueden tener una trayectoria de más de 40 años, reconocida en el sector y a nivel de instituciones que han realizado actividades de fiscalización. No se aportaron documentos que nos demuestren su tradicionalidad.

Las actividades mineras que desarrolla la Sociedad Los Cerros Pinzón Vélez Ltda. Tienen un nivel de desarrollo técnico bueno en la cual sus labores son semi mecanizadas que permiten tener buenos niveles de producción para este tipo de minería del carbón. Además cuentan con un nivel técnico en sus trabajos quienes tienen la responsabilidad en el planeamiento, dirección y ejecución técnica del proyecto. De acuerdo a lo anterior, se establece que la Sociedad Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., tiene una trayectoria de 40 años aproximadamente y cumple con los requisitos de tradicionalidad...

4.1.11. MINA 11: POZO I

4.1.11.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
2	Edilberto Velásquez Bello	79165473

4.1.11.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Claudia Velásquez	Hija

(...)

4.1.11.8. Resultados de visita técnica

Verificada la información contenida en los documentos aportados por los interesados y realizada la visita técnica la Mina POZO I, se estableció que se encuentra realizando actividades mineras con una trayectoria de aproximadamente 15 años, representados en avances de labores de desarrollo, preparación y explotación. Verificada la georreferenciación de la Bocamina Pozo I, se determinó que esta se encuentra por fuera del polígono de área libre susceptible de ser declarado y delimitado como área de reserva especial determinado por la ANM.

4.1.12. MINA 12: MONSERRATE III

4.1.12.1. Solicitantes

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Javier Salazar Gómez	2989372
2	Maria Elena Salazar Garzón	20457651

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

4.1.12.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Nelson Barón	Administrador mina

(...)

4.1.12.8. Resultado visita técnica

Realizada la visita técnica a la Mina Monserrate III, se establece que se vienen adelantando actividades con una larga trayectoria minera y familiar, desde la señora María Custodia Garzón de Salazar, quien es la abuela de la esposa del Señor Javier Salazar y por parte de la señora María Elena Salazar Garzón. De acuerdo con las actividades adelantadas se verificó que la explotación minera se realiza desde hace aproximadamente 22 años. En este sentido, se establece que las explotaciones si cumplen con los requisitos de tradición...

4.1.13. MINA 13: EL CEREZO

4.1.13.1. Responsables

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Roberto Galindo	3261382
	Wilson Fernando Galindo Hurtado	80548832

(*) El Sr. Galindo Falleció

NOTA: El señor Wilson Fernando Galindo Hurtado...aporta los siguientes documentos como HIJO del señor Roberto Galindo...

4.1.13.2. Participantes

No.	NOMBRE	CARGO
1	Jhon Fredy Huertas	Administrador

(...)

4.1.13.8. Resultado visita técnica

Como resultado de la visita se establece que el responsable de la explotación venía siendo el señor Roberto Galindo, quien falleció, actualmente la familia tiene en la explotación un contrato de operación de la mina con los señores Danilo Triana Moreno y Gonzalo Triana Moreno, desde el año 2012, quienes al momento de la visita la estaban operando. Así mismo, su hijo Wilson Fernando Galindo Hurtado apporto su registro de nacimiento y el acta de defunción de su señor Padre, en aras de continuar con el trámite de la solicitud.

Los documentos y avances mineros permiten establecer que se tienen actividades mineras de 30 años de trayectoria aproximada, a nivel familiar, reconocida igualmente por los vecinos de la vereda Pueblo viejo; por lo anterior, se puede conceptuar que si cumplen con los requerimientos de la tradición minera...

MINAS DE NO SOLICITANTES

Durante el recorrido que se efectuó, se ubicaron otras bocaminas que no aparecen dentro del listado de solicitantes, a los cuales se les ha registrado su información en los formularios de la encuesta, determinándose que las bocaminas Los Cerezos y las Ventas del Espíritu Santo, se encuentran dentro del polígono establecido como área libre por parte de la ANM y están cumpliendo con los requisitos de tradición:

- MINA 1: LOS CEREZOS
- MINA 2: LA FORTUNA
- MINA 3: EL BORRACHERO
- MINA 4: VENTAS DEL ESPIRITU SANTO
- MINA 5: LA LOMA
- MINA 6: SANTA CLARA III
- MINA 7: LA PIEDRA DORADA

4.1.14.1 MINA 1: LOS CEREZOS

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

A continuación nos permitimos relacionar las actividades realizadas en la mina Los Cerezos, por parte del señor Edgar Arturo Pérez Rodríguez quien no aparece en la lista de solicitantes

➤ *Interesado*

No.	INTERESADO	IDENTIFICACIÓN
1	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561

➤ *Participantes*

En la realización de visita de campo participaron las siguientes personas:

No.	NOMBRE	FUNCION
1	Hugo Sandoval	Interesado

(...)

➤ *Resultado visita técnica*

De acuerdo a la visita de verificación se estableció que se están realizando actividades mineras por parte del señor Edgar Arturo Perez Rodriguez, con una reconocida trayectoria en el sector, lo cual se demuestra con los avances en los frentes de trabajo que se anotaron anteriormente y por información suministrada por vecinos de la zona, así como la documentación aportada en la visita. En este caso, se está cumpliendo con los requisitos de tradición...

Se sugiere a la ANM que se integre al grupo de interesados las bocaminas Los Cerezos y las Ventas del Espiritu Santo, esta última tiene una trayectoria de aproximadamente 30 años, siendo reconocida en el sector por sus vecinos.

4.1.14.2 MINA 2: LAS VENTAS DEL ESPIRITU SANTO

➤ *Interesado*

No.	INTERESADO	IDENTIFICACIÓN
1	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	80229098

➤ *Participantes*

En la realización de visita de campo participaron las siguientes personas:

No.	NOMBRE	FUNCION
1	Yesid Pascagaza	Interesado

(...)

➤ *Resultado visita técnica*

De acuerdo a la visita de verificación se estableció que se están realizando actividades mineras por parte del señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón, con una reconocida trayectoria en el sector, lo cual se demuestra con los avances en los frentes de trabajo que se anotaron anteriormente y la información suministrada por los vecinos de la zona.

Así las cosas se evidencia técnicamente la tradición de la explotación, no obstante no se adjunta documentación soporte, adicionalmente la explotación se encuentra en área libre susceptible de ser delimitada y declarada como área de reserva especial.

Se sugiere a la ANM que se integre al grupo de interesados las actividades realizadas por Yesid Rosendo Pascagaza Malagón en la bocamina Las Ventas del Espiritu Santo.

➤ *Resultados otras explotaciones*

MINA	INTERESADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
------	------------	----------------	---------------

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA FORTUNA	Jorge Armando Rivera	2989356	Explotación abandonada
EL BORRACHERO	Feliz Crisanto Niño	79164655	Renuncia a la solicitud
LA LOMA	-	-	Explotación en abandono
SANTA CLARA TRES	Aurelio Barriga	210773	No se presentan documentos
LA PIEDRA DORADA	María Odilia Niño Tinjacá	21057126	Explotación de arena, se anexa documentación

(...)

6. RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL TRABAJO DE CAMPO

6.1. Resultados visita Técnica

6.1.1. Mineros

Efectuado el análisis de la información tanto de campo como de los documentos aportados por los interesados, en el área objeto de visita se establece que existen en la zona diecinueve (19) Minas dentro de las cuales veintitrés (23) frentes de explotación minera de los cuales se encuentran activos están veinte (20) están activos y se encuentran realizando desarrollo, preparación y explotación minera. Las actividades mineras activas tienen una trayectoria activa reconocida en la región...

7. CONCLUSIONES

7.1 Actividades mineras

De acuerdo a la verificación de actividades mineras y a los documentos aportados por los solicitantes, once (11) frentes mineros se encuentran ubicados dentro del área susceptible de delimitar y declarar como área de reserva especial y sus explotaciones son tradicionales, de acuerdo en el siguiente cuadro:

ACTIVIDADES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE DELIMITAR Y DECLARAR COMO AREA DE RESERVA									
N o.	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONAL IDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUE RA	SI	NO	
1/2	MONSERRATE I	1070207	1029465	Maria Helena Salazar Garzón C.C. 20457651	X		X		Tiempo: 50 años aprox.
	MONSERRATE II	1070196	1029442						
3	EL CRISTATAL	1070098	1029293	Belén Tinjaca Salazar C.C. 35406125	X		X		Tiempo: 40 años aprox.
4	EL CONDOR	1069990	1029723	Celmira Tinjaca de Cano de Cano C.C. 35406318	X		X		Tiempo: 16 años aprox.
5	EL TESORO	1070256	1029638	Jose Reinaldo Bello Bello C.C. 210358	X		X		Tiempo: 14 años aprox.
6	LA GEMELA	1070197	1029225	José Lisandro Bello Velásquez C.C. 11333087	X		X		Tiempo: 24 años aprox.
7/8	EL CEREZO	1069793	1028816	Los Cerros Pinzón VÉLEZ Ltda. NIT: 800048441-4	X		X		Tiempo: 40 años aprox.
	EL PINO	1069765	1028825						
9	MONSERRATE III	1070177	1029394	Javier Salazar Gomez C.C. 2989372	X		X		Tiempo: 40 años aprox

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ACTIVIDADES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE DELIMITAR Y DECLARAR COMO AREA DE RESERVA									
N o.	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUE RA	SI	NO	
				María Elena Salazar Garzón C.C. 20457651					
10	LOS CEREZOS	1070226	1029631	Roberto Galindo C.C.3261382 Wilson Fernando Galindo Hurtado C.C. 80548832	X			X	Tiempo: 30 años aprox.
11	LAS VENTAS DEL ESPIRITU SANTO	1069984	1029755	Yesid Pascagaza C.C. 80229098	X			X	Tiempo: 20 años aprox

Se sugiere a la ANM que se integre al grupo de interesados las actividades realizadas en la bocamina los Cerezos por el Señor Edgar Pérez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79166561 y en la bocamina Las Ventas del Espíritu Santo por el señor Yesid Pascagaza identificado con la cedula de ciudadanía 80229098.

Doce (12) explotaciones mineras, se encuentran ubicadas por fuera del área susceptible de delimitar y declarar como área de reserva especial. Las explotaciones por fuera del área:

ACTIVIDADES MINERAS POR FUERA DEL POLIGO DE AREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE ARE									
N o.	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUE RA	SI	NO	
1	LOS PINOS	1069943	1029066	Pedro Pablo Velásquez Alvarado C.C. 432124		X		X	Tiempo: 19 años aprox.
2	LA LOMITA	1070103	1028928	Isaías Velásquez, Bello C.C. 79162980		X		X	Tiempo: 38 años aprox
3	POZO II	1069970	1028928	Edilberto Velásquez Bello C.C. 79165473		X		X	Tiempo: 15 años aprox.
4	TIERRA COLORADA	1070312	1029727	Jaime Avelino Tinjaca Salazar C.C. 79163324		X		X	Tiempo: 43 años aprox.
5/6	VERACRUZ MONSERRATE	1070018 1069667	1028704 1029177	Los Cerros Pinzón VÉLEZ Ltda. NIT: 800048441-4		X X		X	Tiempo: 40 años aprox.
7	POZO I	1069986	1028937	Pedro Pablo VELÁSQUEZ Bello C.C. 210621 Edilberto Velásquez Bello C.C. 79165473		X		X	Tiempo: 15 años aprox.
8	LA FORTUNA	1075885	1634836	Jorge Armando Rivera C.C. 2989356		X		X	EXPLOTACIÓN ABANDONADA

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ACTIVIDADES MINERAS POR FUERA DEL POLIGONO DE AREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE ARE									
No	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUERA	SI	NO	
9	EL BORRACHE RO	1075885	1634836	Feliz Crisanto Niño C.C. 79164655		X		X	EXPLOTACIÓN ABANDONADA
10	LA LOMA	1070231	1030170	Marcos Tinjaca		X		X	EXPLOTACIÓN ABANDONADA
11	SANTA CLARA III	1073349	1035896	Aurelio Berriga C.C. 210773		X		X	NO ANEXA DOCUMENTOS Tiempo: 10 años aprox.
12	LA PIEDRA DORADA	1068561	1031920	Maria Odilia Niño C.C. 21057126		X		X	EXPLOTACIÓN DE ARENA Tiempo: 13 años aprox.

En la zona 1 que corresponde a Coocarbón La Ramada, no se ubicaron actividades mineras dentro del polígono cuyas coordenadas de área libre fueron suministradas por la ANM y que corresponden a las siguientes:

"COOCARBÓN – LA RAMADA (...)"

Que a folios 2191 a 2297, también obra informe de visita del área de interés, realizado por FULECOL, donde se concluyó:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Actividades mineras

De acuerdo a la verificación de las actividades mineras durante la visita y a los documentos aportados, se registraron en campo 38 explotaciones mineras, de las cuales 8 cumplen con los requisitos de tradición establecidos en la Resolución 205 de 2013 y su modificación en la Resolución 698 de 2013; y 30 minas no cumplen con dichos requisitos. (...)"

Miembros de la solicitud								
N	Nombre	Mina	Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión
			Norte	Este				
1	Rafael Pérez Salazar	Cerrejoncito II	1069969	1029715	Activo	Dentro	Si	Si
2	Jorge Eliecer Diaz	Las Piedras	1069968	1029626	Activo	Dentro	Si	Si
3	Vicente Prada	Patio Bonito	1069717	1028628	Activo	Dentro	No	No
4	German Salazar	Las Quintas	1070016	1029865	Activo	Dentro	No	No
	Humberto Suarez							
5	Eliecer Salazar	Esperanza II	107525	1030058	Activo	Fuera	Si	No
	Rosenda Salazar							
6	Pedro Pablo Hernandez	El Cerezo	1076068	1034508	Activo	Dentro	No	No

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Miembros de la solicitud									
N	Nombre	Mina	Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión	
			Norte	Este					
7	Jose Antonio Alvarado	La Vidriosa	1070028	1030342	Activo	Fuera	No	No	
8	Luz Marina Salazar	Esperanza III	1070440	1029969	Activo	Fuera	Si	No	
9	Humberto Villamil Salazar	El Siral	El Siral 1	1070228	1029194	Activo	Dentro	No	No
			El Siral 2	1070211	1029220	Activo	Dentro		
10	Maria Ernestina Pérez de VELÁSQUEZ	Minas El Faro	Monserate	1070137	1029120	Activo	Fuera	No	No
			La Estancia	1070044	1028823	inactivo	Fuera		
			El Rosal	1070037	1028931	Activo	Dentro		
			El Rodadero	1070029	1029099	Activo	Dentro		
11	Ernesto Prada Quimboy	Cañada Honda	1069880	1029294	Activo	Dentro	No	No	
12	Jorge Enrique Salazar Salazar	El Callejoncito I	1070000	1029585	Activo	Dentro	Si	Si	
13	Carlos Augusto Salazar Gomez	Esperanza I	1070490	1030044	Activo	Fuera	Si	No	
14	Juan Jose Suarez Niño	El Carmen	1075885	1034582	Activo	Dentro	No	No	
15	Maria Isabel VELÁSQUEZ	La Era	1071009	1030992	Activo	Fuera	No	No	
16	Carlos Alberto Contreras Cuesta	El Refugio	1069304	1028162	Activo	Fuera	No	No	
17	Carbominera SAS (900405013-1)	Carbominera SAS	Carbominera 1	1069881	1029641	Activo	Dentro	No	No
			Carbominera 2	1069743	1029425	Activo	Dentro		
18	Jorge Octavio Arévalo Forero	Proinvercoal SAS (900406649-8)	El Curubo	1074145	1038163	Activo	Fuera	No	No
19	Celso Gomez Prada	El Cerezo	1075743	1034780	Activo	Fuera	Si	No	
20	Guillermo Garzón	El Salitre	1063825	1028737	Activo	Dentro	Si	Si	
21	Aura Maria Pérez Tinjacá	Santa Clara	1069956	1029782	Activo	Dentro	Si	Si	
22	Luis Alfonso Salazar Pérez	El Aguila	1070242	1029966	Activo	Fuera	No	No	
23	Quintiliano Salazar Pérez	La Vidriosa	1070540	1030722	Activo	Fuera	Si	No	
24	Maria Antonia VELÁSQUEZ Alvarado	El Espino	1069986	1028521	Activo	Dentro	No	No	
25	Javier A. VELÁSQUEZ R.	Porvenir I	1075010	1034044	Activo	Dentro	No	No	
	Maria Celmira Rodriguez Rivera								
	Luis Javier Bello								
	Bernardo Humberto Tinjacá Leon	Porvenir II	1075183	1034202	Boca viento	Dentro			
	Minas Montecristo								
26	Armando Garzón Garzón	La Playa	1069885	1029015	Activo	Fuera	No	No	
27	Sociedad Mirador de Cucunubá SAS	Sociedad Mirador de Cucunubá SAS	1076122	1034800	inactivo	Fuera	No	No	

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Miembros de la solicitud									
N	Nombre	Mina		Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión
				Norte	Este				
28	Jesus Maria Garzón	Los Laureles		1067210	1032033	Activo	Fuera	Si	No
29	Armando Prada Bello	Los Espinos	Los Espinos I	1070176	1029164	Activo	Dentro	Si	Si
			Los Espinos II	1070188	1029141	Activo	Dentro		
30	Marco Fidel Guacaneme	El Cerezo I		1073750	1037233	Activo	Dentro	Si	Si
		El Cerezo II		1073746	1037266	Activo			
31	Arsenio de Jesus Carrillo Arévalo	Misislandia	Misislandia I	1067680	1034322	Activo	Dentro	No	No
			Misislandia II	1067578	1034257				
32	Ramiro Emilio Pinilla Ángel	San Antonio		1076716	1035733	Activo	Fuera	No	No
33	Bersa Inés Garzón de Paiva	El Chirco		1075887	1034544	Activo	Fuera	Si	No
34	Jaime Enrique Hernandez Salazar	El Cerrejón		1075379	1034405	Inactivo	Fuera	No	No
35	Maria Cristina Salazar Pérez	El Cucharó		1070182	1029619	Activo	Dentro	Si	Si
36	Jose Miguel Pérez Salazar	La Reina		1070042	1029828	Activo	Fuera	Si	No
37	Norberto Pérez Salazar	El Espino	El Espino 1	1070550	1029955	Activo	Fuera	Si	No
			El Espino 2	1070553	1029926				
38	Oscar Pérez Rodriguez	La Perla Negra		1070158	1029835	Activo	Fuera	No	No

Nota: (1) revisada el acta de constitución de asociados, todos los solicitantes hacen parte de la Asociación de mineros de Cucunubá –Asomineros. (...)

7 DETERMINACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

La verificación de actividades mineras, permiten establece que **si existen las condiciones de tradicionalidad** para que se delimite y declare el Área de Reserva Especial –ARE- en el municipio de Cucunubá a la Asociación de mineros de Cucunubá –ASOMINEROS – (...)"

Que con el fin de actualizar la información y el estado de las actividades mineras dentro del área solicitada, el Grupo de Fomento, procedió a realizar visita de verificación de los trabajos mineros y de la comunidad minera peticionaria del área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca y de esta forma, establecer el cumplimiento de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y emitió el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017 (folios 3022 al 3063) con sus correspondientes anexos (folios 3064 -3316), en el cual se relacionan los trabajos mineros encontrados junto con sus responsables y se define el polígono del área de reserva a declarar y delimitar con el fin de atender la petición elevada. Los hechos evidenciados se describen a continuación:

"(...)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

Durante el periodo comprendido entre el día 26 de Julio al 10 de Agosto de 2017, se realizaron reuniones en la alcaldía de Cucunubá con la alcaldesa Doctora Sandra Liliana Jara Alonso y el Ingeniero Daniel Acosta y en las instalaciones de la Unidad Básica Atención al Minero – UBAM con los delegados de ASOMINEROS, así mismo con los representantes de COOCARBON; Hernando Rincón Núñez y Jorge Enrique López Becerra por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM y con cada uno de los interesados de la comunidad minera de la solicitud de ARE en cada una de las minas, con el fin de desarrollar la visita técnica de delimitación y declaración.

En las reuniones realizadas con ASOMINEROS y COOCARBON se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Una vez en el área objeto de la visita, se procedió a realizar el recorrido, por cada una de las minas de los solicitantes, capturando en el formato diseñado para tal efecto la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el ARE de influencia de la solicitud.

Finalmente, se procedió a suscribir el acta en el formato que para el efecto adoptó el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la cual fue suscrita por los profesionales que intervinieron en la visita, así como por cada uno de los representantes o delegados de la comunidad minera.

A continuación, se describen las características, así como las condiciones de las labores mineras encontradas al momento de realización de las visitas técnicas, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a éste informe.

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN.

Una amplia zona del municipio se encuentra ubicada en el valle de Ubaté, a su vez que otro sector se encuentra en un área montañosa que alcanza los 3.200 metros sobre el nivel del mar, correspondientes a la Cordillera Oriental. Entre los puntos más altos se destacan los cerros de La Campana, La Esquina, Mata Redonda y Pajonal, entre otros; Cucunubá se divide en 18 veredas, más su cabecera municipal. Las veredas son: Alto de Aire, Aposentos, Atravesas, Buita, El carrizal, Chápala, El Rhur, El Tablón, Hato de Rojas, Juaitoque, La Florida, La Laguna, La Ramada, La Toma, Media Luna, Peñas, Peñas de Palacio y Pueblo viejo.

El municipio limita al Norte con los municipios de Ubaté y Lenguaque; al Sur con Suesca; por el Oriente con Lenguaque, Suesca y Chocontá; y por el Occidente con Tausa, Sutatausa y Ubaté².

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ-CUNDINAMARCA:

a. El día 3 de octubre de 2011 mediante oficio con radicado No. 2011053752 a folio No.1 y 2 y 123 se allegan las siguientes coordenadas del área:

Tabla No. 1 coordenadas polígono allegado inicialmente - Javier Alexander Velásquez y otros. (...)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

b. Mediante oficio con radicado No. 2012010941 de 28 de febrero de 2012, se aportan las coordenadas de seis (6) polígonos solicitados:

Tabla No. 2 coordenadas polígono allegado inicialmente - Pueblo Viejo - ASOMINEROS. (...)

Tabla No. 3 coordenadas polígono allegado inicialmente - Pueblo Viejo – COOCARBON. (...)

c. Área definitiva:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación, con las siguientes coordenadas:

Tabla No. 4 COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA (...)

VEREDA PUEBLO VIEJO: En este sector se identificaron dos (2) polígonos que se relacionan a continuación:

POLÍGONO 1 ÁREA: 158,0741 Ha. (...)

POLÍGONO 2 ÁREA: 4,7602 Ha. (...)

VEREDA LA RAMADA: En este sector se identificó un (1) polígono que se relaciona a continuación:

POLÍGONO 3 ÁREA: 422,0778 Ha. (...)

VEREDA EL TABLÓN: En este sector se identificó un (1) polígono que se relaciona a continuación:

POLÍGONO 4 ÁREA: 114,6250 Ha. (...)

NOTA. Estas áreas son susceptibles de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo. (...).

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...)

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron cincuenta y nueve (59) bocaminas a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo Sistema de Posicionamiento Satelital - GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en las veredas, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No 5 puntos georreferenciados e inventario de mineros.

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
Veta Chica La Vidriosa	1070029	1030341	José Antonio Alvarado Bello	3.222.616	Pueblo Viejo	Asomineros
Esperanza I	1070484	1030045	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo	Asomineros
Esperanza III	1070439	1029970	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo	Asomineros
Las Quintas	1069861	1029671	Carbominera SAS - Jorge Octavio Arevalo	900405013-1 4.097.335	Pueblo Viejo	Asomineros

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
La Quinta	1069980	1029847	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo	Asomineros
Patio Bonito	1069720	1028630	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo	Asomineros
La Playa	1069888	1029019	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo	Asomineros
El Ciral	1070231	1029193	Humberto Villamil Salazar	2.989.229	Pueblo Viejo	Asomineros
Veracruz	1070017	1028708	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA -	800048441-4	Pueblo Viejo	Asomineros- Coocarbón
Cerezo	1069639	1028877	María Victoria Pinzón Vélez	35.411.283		
El Pino	1069762	1028824				
La Esperanza II	1070521	1030060	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo	Asomineros
Santa Clara	1069943	1029727	Aura María Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo	Asomineros
El Volcán	1069970	1029746	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	80.229.098	Pueblo Viejo	Asomineros
Perla Negra- Cristalal	1069843	1029274	Ernesto Prado Quimbay	80.544.940	Pueblo Viejo	Asomineros
Monserate III	1070170	1029387	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo	Asomineros
El Cucharo II	1070240	1029970	Luis Alfonso Salazar Pérez	79.163.112	Pueblo Viejo	Asomineros
Rodadero	1070023	1029113	Minas El Faro SAS Maria Ernestina Pérez - Silvano Velásquez	900401004-5 20.457.536 79.166.756	Pueblo Viejo	Asomineros
Monserate	1070139	1029118	Pérez			
Los Espinos	1070169	1029178	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo	Asomineros
El Cucharo	1070186	1029621	María Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo	Asomineros
El Espino	1069980	1028517	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo	Asomineros
Los Espinos I	1069926	1030036				
Los Espinos II	1069802	1029863	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo	Asomineros
Los Espinos III	1070553	1029930				
la Gran Perla	1070151	1029841	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	Pueblo Viejo	
El Cerezo	1070227	1029635				
La Vidriosa	1070539	1030722	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo	Asomineros
Cerrejoncito II	1069967	1029715	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo	Asomineros
Cerrejoncito	1069778	1029241	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo	Asomineros
El Condor	1069995	1029726	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo	Coocarbón
Los Pinos	1069943	1029067	José del Carmen Velásquez Prada- Amalia Velásquez Prada	79.161.212 39.742.646	Pueblo Viejo	Coocarbón
El Pozo II	1069971	1028950	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo	Coocarbón
El Pozo	1069989	1028938	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo	Coocarbón
La Gemela	1070185	1029224	José Lisandro Bello	11.333.087	Pueblo Viejo	Coocarbón

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
			Velásquez			
La Lomita	1070106	1028969	Isaias Velásquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo	Coocarbón
Monserate I	1070218	1029477	María Elena Salazar Garzón	20.457.651	Pueblo Viejo	Coocarbón
Monserate II	1070198	1029459				
El Cerrezo I	1070198	1029618	Gonzalo Triana Gonzales	80.295.560	Pueblo Viejo	Coocarbón
El Tesoro	1070258	1029638	José Reinaldo Bello Bello	210.358	Pueblo Viejo	Coocarbón
Refugio I	1069479	1028398	Carlos Alberto Contreras Cuesta	210.779	Pueblo Viejo	Asomineros
Refugio II	1069349	1028191				
Refugio III	1069301	1028549				
Refugio IV	1069369	1028562				
Tierra Colorada	1070031	1029719	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	pueblo Viejo	Asomineros-Coocarbón
Cristalal	1070093	1029290	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo	Asomineros-Coocarbón
NN	1069967	1029630	Jorge Eliecer Díaz Torres	11.349.716	Pueblo Viejo	Asomineros
Beta Chica	1070191	1029445	Omar Salazar Cáceres	79.163.081	Pueblo Viejo	Asomineros
San Antonio	1076718	1035774	Ramiro Emilio Pinilla Angel-Jaime Hernadez	79.166.898 79.163.458	La Ramada	Asomineros
El Cerezo	1076068	1034506	Pedro Pablo Hernández Hernández	3.265.701	La Ramada	Asomineros
El Cerrejón	1075382	1034401	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada	Asomineros
El Carmen	1075883	1034583	Juan Jose Suarez Niño	2.989.242	La Ramada	Asomineros
Porvenir 1	1075008	1034037	Javier Alexander Velásquez	79.167.284	La Ramada	Asomineros
El Chirco	1075888	1034545	Bersa Inés Garzón de Paiva	20.457.659	La Ramada	Asomineros
El Salitre	1063814	1028743	Guillermo Garzón Torres	210.634	La Laguna	Asomineros
El Curubo	1074151	1038158	Proinvercoal SAS – Jaime Eduardo Gonzales Nieto	900406649-8 4.060.172	El Tablón	Asomineros
El Cerezo-Beta Chica	1073741	1037260	Marco Fidel Guacaneme	3.222.264	El Tablón	Asomineros
El Cerezo-Beta Grande	1073749	1037232				

Fuente: Trabajo de campo.

En las minas visitadas se pudo observar que el sistema de explotación es bajo tierra, donde en la mayoría de las minas se aplica el método de explotación de tambores paralelos con ensanche en el rumbo, las minas visitadas por ser mineros tradicionales, en un gran número de ella no cuentan con un planeamiento minero definido.

El arranque del mineral (carbón) se realiza con martillo picador y pico manual, el transporte en galerías se utiliza coche de empuje, en los inclinados el coche o skip es halado con malacates eléctricos ubicados en superficie o en galerías superiores, el sostenimiento en la mayoría de las minas se efectúa en las vías principales con puerta tipo alemana, en los tambores con puerta tipo cuadro y

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

en la explotación se utiliza taco con cabecera, la mayoría de las minas visitadas poseen circuito de ventilación, en algunas minas la ventilación es mecánica por difusión con una sola entrada. Con relación al desagüe, se observó que la presencia de agua es escasa, sólo en unas pocas minas es necesario realizar bombeo empleando electrobombas, el alumbrado se efectúa con lámparas de seguridad en todas las minas.

En todas las minas visitadas se observó que cuentan con aparatos multidetectores de gases, además el personal minero posee su respectiva dotación personal.

Ambientalmente algunas minas poseen sus botaderos para estériles, tanques de tratamiento de aguas provenientes de las minas y con zonas de reforestación.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

En la visita realizada, se identificaron cincuenta y nueve (59) bocaminas con las siguientes características técnicas.

MINA MONSERRATE III

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAVIER SALAZAR GÓMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070170, Este 1029387, con una altura sobre el nivel del mar de 2848 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 8", el cual tiene un espesor de 0.80 metros con un rumbo de N85°E y buzamiento 32° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 180° con una longitud de 230 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 18.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA ESPERANZA III

*La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **LUZ MARINA SALAZAR GÓMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070439, Este 1029970, con una altura sobre el nivel del mar de 2760 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja tres (3) mantos, los cuales tienen un espesor de 0.5m, 0.80m y 0.70m con un rumbo de N50°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 180 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 30 m del inclinado medidos desde la bocamina se construyó una cruzada la cual corta los otros dos mantos mencionados anteriormente, existe un nivel de 100 m de longitud en el manto 10, construida en el rumbo del manto, El área explotada de la mina es de 39.600 m². A la fecha de la visita la mina se encontró en mantenimiento.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de cero (0) toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera; en cuanto a la ventilación para que garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

*La Bocamina se ubica dentro de área libre de título minero, pero los últimos nueve (9) metros se encuentran dentro del título minero **HE4-082**, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.*

MINA ESPERANZA I

*La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIELA GOMEZ DE SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070484, Este 1030045, con una altura sobre el nivel del mar de 2743m; como infraestructura minera se observó un campamento con sus*

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos; manto 8 con un espesor de 0,50 metros y manto 5 de espesor de 0,80 con un rumbo de N30°E y buzamiento 35° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 144° con una longitud de 400 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 15 metros y 20 metros al lado y lado del inclinado respectivamente. El área explotada de la mina es de 45.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 30 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de la misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 22 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera en lo respecto al sostenimiento y sección de las labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La Bocamina se encuentra en área libre de título minero junto con los primeros 170 metros del inclinado, el resto del inclinado se encuentra dentro de los títulos mineros HE4-080 y HJC-08001X, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LAS QUINTAS

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO-CARBOMINERA SAS**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069861, Este 1029671, con una altura sobre el nivel del mar de 2746 m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja tres (3) mantos "La Quinta" con espesor de 1,70m, "Beta Chica" con espesor de 1m y "La Ciscuda" de espesor de 1,25m, con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 310m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 200m cada una, además existen tres sobreguias con longitudes similares a las descritas anteriormente. El área explotada de la mina es de 371.000 m² en los tres mantos, los avances promedios son de en el inclinado no se estaba avanzado el día de la visita, 1m/día en galería, 1,5 m/día en tambor.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La ventilación es natural y mecanizada forzada por medio de un ventilador, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 20 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

De otra parte, revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró que el señor Jorge Octavio Arevalo identificado con cedula No. 4.097.335, era propietario del título minero GDQ-151, con estado jurídico terminado 03/07/2013 y que verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes, durante los días 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General de La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que el señor Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, registra la siguiente anotación:

Sanción

INHABILIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CAUSAL INHABILIDAD
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2013	19/05/2018	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que CARBOMINERAS SAS fue matriculada el 03 de enero de 2011, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad minera desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta todo lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el peticionario Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335 y Carbominera SAS con NIT No. 900405013-1.

MINA LA QUINTA

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069980, Este 1029847, con una altura sobre el nivel del mar de 2750m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 5 con un espesor de 1.70 y el manto 4 de 0,9m, con un rumbo de N50°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 145° con una longitud de 285m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 285m aproximado en el inclinado, existe una cruzada en roca que corta el otro manto de carbón. El área explotada de la mina es de 65.000 m²; los rendimientos promedios, el día de la visita se manifestó no tener avance en el inclinado, 1m/día en galería, 5 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana, media puerta y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de la misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA PATIO BONITO

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **VICENTE PRADA VELÁSQUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069720, Este 1028630, con una altura sobre el nivel del mar de 2923m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio de acopio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un manto un (1) manto de espesor de 0,80m con un rumbo de N30°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 350m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur, cada una de 100m, construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 54.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 150 toneladas/mes, con una fuerza laboral de nueve (9) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de la misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA LA PLAYA

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ARMANDO GARZÓN GARZÓN**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069888, Este 1029019, con una altura sobre el nivel del mar de 2868 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En la mina se trabaja un (1) manto "manto la quinta" el cual tiene un espesor de 0,90m con un rumbo de N40°E y buzamiento 35° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 130° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas, con una longitud de 50m y 100m respectivamente, en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 45.000 m², los avances promedios son de 2 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería, 3 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 48 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cinco (5) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 310 metros del inclinado están sobre el título minero 16763 el resto de la mina esta sobre área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CIRAL

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070231, Este 1029193, con una altura sobre el nivel del mar de 2813m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja tres (3) mantos, manto 1 con un espesor de 0,60, manto 2 con un espesor de 0,80 y manto 3 con un espesor de 0,70m; con un rumbo de N60°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 600m, construido sobre el buzamiento del manto (manto 1) de carbón, a los 350m medidos a partir de la bocamina por el inclinado se encuentra construidos una cruzada para acceder a los dos mantos enunciados anteriormente, donde se encuentra construidas labores de preparación. El área explotada de la mina es de 70.000 m², los avances promedios son de 0,60 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tajo corto.

La producción es de 1.900 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 44 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 94 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CEREZO - EL PINO - VERACRUZ

La solicitante de estas bocaminas y labores mineras es la señora **MARÍA VICTORIA PINZÓN VÉLEZ - CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA**, la ubicación de estas tres (3) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Cerezo	1069639	1028877	2889
El Pino	1069762	1028824	2896
Veracruz	1070017	1028708	2901

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cada mina cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio, respectivamente. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja cinco (5) mantos, con un rumbo en promedio de los mantos de N80°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal de la mina Veracruz tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 550m; la mina El Cerezo tiene una dirección azimutal de 130° y una longitud de 750m y la mina El Pino tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 517m y al final de los inclinados de cada una de las minas existen galerías con distancias promedios de 250m, estos inclinados están construidos sobre el buzamiento del manto de carbón. El área explotada de la mina Veracruz es de 195000m², la mina El Cerezo es de 260000m² y la mina El Pino 174800m², los avances promedios son de 0,9 m/día en el inclinado, 0,75 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 3.000 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 110 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 25 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA identificado con Nit No. 800048441-4 tienen los título mineros 833T y 911T con estado jurídico Vigentes y la solicitante María Victoria Pinzón Vélez identificada con cedula de identidad No. 35.411.283 tenía el título minero HFC-121 con estado jurídico Caducado con fecha del 09 de agosto de 2010; teniendo en cuanta todo lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Victoria Pinzón Vélez y Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MINA LA ESPERANZA II

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **ROSENDA SALAZAR GOMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070521, Este 1030060, con una altura sobre el nivel del mar de 2757m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 8", el cual tiene un espesor de 0,60 metros con un rumbo de NS y buzamiento 24° E; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 90° con una longitud de 210m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 40m y 120m respectivamente. El área explotada de la mina es de 54.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 52 toneladas/mes, con una fuerza laboral de dos (2) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejora la seguridad minera en cuanto al sostenimiento y sección de las labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La Bocamina y los primeros 120 metros del inclinado se encuentra en área libre de títulos mineros el resto de la mina se encuentra sobre título minero **DAG-082**, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA SANTA CLARA

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **AURA MARIA PÉREZ TINJACA**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069943, Este 1029726, con una altura sobre el nivel del mar de 2728m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un manto "beta chica", el cual tiene un espesor de 0,80m con un rumbo de N70°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 280m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur 20m y la otra es una vía de ventilación que comunica con el

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

vecino. El área explotada de la mina es de 40.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 80 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 22 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL VOLCÁN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069970, Este 1029746, con una altura sobre el nivel del mar de 2583m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un manto "beta chica", el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N80°E y buzamiento 30° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 280 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe un nivel de ventilación. El área explotada de la mina es de 18.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor. El día de la visita dicha mina se encontró inactiva por motivo de mantenimiento hace 4 meses.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

De otra parte, el día de la visita técnica se pudo observar que la mina se encontraba inactiva y abandonada, según información del solicitante hace más de cuatro (4) meses no se trabaja en ella.

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ser de tres metros cuadrados (3m2), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA PERLA NEGRA –CRISTAL 1

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor ERNESTO PRADA QUIMBAY, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069843, Este 1029274, con una altura sobre el nivel del mar de 2832m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 1,20 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 90m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 7.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería. A la fecha de la visita los 90m de avance que se observaron en el inclinado son de recuperación, ya que la mina fue trabajada en años anteriores y esta se derrumbó; según lo manifestado por el solicitante esta mina se trabajó desde antes del 2001.

La ventilación es natural por difusión, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Ernesto Prada Quimbay identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.544.940 posee el título minero 4435 con estado jurídico terminado de fecha 26 de agosto de 2005; teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ernesto Prada Quimbay.

MINA EL CEREZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1076068, Este 1034506, con una altura sobre el nivel del mar de 2726m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, de espesores de 1,10m, 0,8m y 0,60m con un rumbo en promedio de N55°E y buzamiento 51° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 145° con una longitud de 260 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

longitudes de 70m y 110m respectivamente. El área explotada de la mina es de 76.600 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 5 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 16 hombres/turno.

*La Bocamina y los primeros 150 metros se ubican dentro de área libre de títulos y después se ingresa al título **HID-080010X**.*

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.265.701 posee el título minero 911T con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ernesto Prada Quimbay.

MINA SAN ANTONIO

*Los solicitantes de esta bocamina y labores mineras son los señores **JAIME ENRIQUE HERNADEZ SALAZAR** y **RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1076718, Este 1035774, con una altura sobre el nivel del mar de 2857m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto "manto deposito", el cual tiene un espesor de 1,60 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 51° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 280m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto con 90m y 50m respectivamente. El área explotada de la mina es de 70.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 5m/día en tambor.

La ventilación es mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 240 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

*La Bocamina y los primeros 226 metros de los trabajos mineros están contenidos sobre el título minero **975T**, luego sale a área libre de título.*

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Ramiro Emilio Pinilla Angel identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.898 posee el título minero HBN-111 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ramiro Emilio Pinilla Angel, Continuando con el trámite el señor Jaime Enrique Hernández Salazar. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CUCHARO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070240, Este 1029970, con una altura sobre el nivel del mar de 2711m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos; manto 9 el cual tiene un espesor de 0,80m y manto 8 tiene un espesor de 1,10m, con un rumbo de N65°E y buzamiento 30° SE; el acceso de la mina se realiza a través de un túnel a nivel el cual tiene longitud de 72m; a partir de este punto existe un inclinado en carbón con una longitud de 136m con una dirección azimutal de 160, al final del inclinado existe una galería al norte y otra al sur con una longitud de 80m y 100m respectivos sobre otro manto de carbón. El área explotada de la mina es de 3.750 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 220 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

La Bocamina y los primeros 25 metros del inclinado se encuentran en área libre de título minero, el resto de los trabajos y avances mineros se encuentran dentro del título minero HE4-082, por lo tanto, es causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013 (ver plano). (subrayado fuera de texto).

La mina el día de la visita se encontró inactiva, por motivo de suspensión de las actividades por parte de la estación de salvamento de Ubaté, por motivos de investigación del accidente de explosión.

MINA EL SALITRE

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **GUILLERMO GARZÓN TORRES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1063814, Este 1028743, con una altura sobre el nivel del mar de 2824m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 2", el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 75° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 60° con una longitud de 150 m, este está construido en roca y a los 100m a través de una cruzada corta los dos mantos. Posteriormente se continúa con el avance del inclinado en roca y a los 50m existe otra cruzada a nivel la cual corta los dos mantos mencionados anteriormente. El área explotada de la mina es de 8100 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,80 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 150 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cinco (5) hombres/turno.

Se encuentra superpuesta Totalmente en el parque natural cuenta alta del rio Bogotá zona excluíble de la minería. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CURUBO

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME EDUARDO GONZALES NIETO - PROINVERCOAL SAS**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1074151, Este 1038158, con una altura sobre el nivel del mar de 3057m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N50°E y buzamiento 60° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 330° con una longitud de 245 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur de 42m y 56m respectivamente, construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 60.000 m², la mina se encuentra en mantenimiento.

La ventilación es mecanizada (no existe circuito de ventilación), el sostenimiento se realiza con puerta tipo cuadro (corte bocapescado), el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 0 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno, la mina se encuentra en mantenimiento general.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA EL CEREZO

*El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **MARCO FIDEL GUACANEME**, estas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas*

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Beta Chica	1073741	1037260	2957
Beta Grande	1073749	1037232	2949

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros y 2,20 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 40° SE; la mina posee dos inclinados, con longitudes respectivas de 218m y 250m, con direcciones de azimutales de 350° y 15°, al final de los inclinados existen una galería en el inclinado Beta Chica de 240m de longitud y en el inclinado Beta Grande existe una galería de 190m de longitud. El área explotada en total de las minas es de 90.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 6 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Marco Fidel Guacaneme identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.264 posee el título minero 056-91 con estado jurídico terminado de fecha 14 de junio de 20123 (sic), por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Marco Fidel Guacaneme.

MINA EL CERREJÓN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075382, Este 1034401, con una altura sobre el nivel del mar de 2699m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,60 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 52° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 115m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 150m y 60m respectivamente. El área explotada de la mina es de 20.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 110 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en relación al sostenimiento y sección de las vías principales; teniendo en cuenta que el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina junto con los primeros 85 metros está dentro del título minero 13954, el resto de la mina se encuentra en área libre del título; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CARMEN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075883, Este 1034583, con una altura sobre el nivel del mar de 2471m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, manto Grande tiene un espesor de 0,90 metros y manto Beta Chica de 0,70 metros; con un rumbo de N50°E y buzamiento 61° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 140° con una longitud de 210m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 300m y 60m respectivamente. El área explotada de la mina es de 120.000 m², los avances promedios son de 0,7 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 500 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 15 hombres/turno.

La bocamina, los avances y desarrollos mineros se encuentran totalmente dentro de los títulos mineros HID-080010X y 13954, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Juan Jose Suarez Niño (ver plano). (subrayado fuera de texto).

MINA EL PORVENIR 1 Y 0

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Porvenir 1	1075008	1034037	2497
Porvenir 0	1074746	1033849	2589

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con dos (2) patios y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, el cual tiene un espesor de 0,50 metros y 1,80 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 53° SE; cuenta con dos (2) inclinados principal los cuales tienen una dirección azimutal de 145° y 150° con una longitud de 315m y 200m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 175m y 195m respectivamente en la mina porvenir 1 y al final del inclinado de la mina Porvenir 0 las longitudes de las galerías son 80m y 20m respectivamente. El área explotada de las minas es de 229.000 m², los avances promedios de las labores son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 2.300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 60 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL FARO SAS

Los solicitantes de estas bocaminas y labores mineras es **MINAS EL FARO SAS**, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ** y el señor **SILVANO VELÁSQUEZ PÉREZ**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Rodadero	1070023	1029113	2879
Monserate	1070139	1029118	2858

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En las minas se trabajan cuatro (4) mantos, los cuales tienen un espesor de 1,50m, 0,90m, 2,10m y 1m con un rumbo de N80°E y buzamiento 28° SE; los inclinados el Rodadero y Monserate tiene una longitud de 700m y 273m y una dirección azimutal de 160° y 135° respectivamente. Al final del

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

inclinado Rodadero existe una galería al norte y al sur con distancia de 50m y 184m respectivamente y en el inclinado Monserrate existe una galería al norte y al sur con longitudes de 30m y 280m respectivamente. El área explotada de las minas es de 124.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 1200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 30 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad.

La mina El Rodadero; la bocamina y los primeros 375 metros están dentro del título minero 16763 y después ingresa a área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

De otra parte, Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que Minas el Faro SAS identificado con Nit No. 900401004-5, fue matriculada el 14 de diciembre de 2010, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad de trabajos mineros desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001 y revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC se identificó que la señora María Ernestina Pérez con cedula No. 20.457.536 posee título minero 16763 con estado jurídico vigente, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Ernestina Pérez y Minas el Faro SAS. Continuando con el trámite el señor Silvano Velásquez Pérez. (subrayado fuera de texto).

La mina Monserrate los primeros 203 metros del inclinados de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LOS ESPINOS

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ARMADO PRADA BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070169, Este 1029178, con una altura sobre el nivel del mar de 2850m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,50 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 28° SE; El inclinados principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 200m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinados existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 120m y 15m respectivamente. El área explotada de la mina es de 65.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinados, 2 m/día en galería y 5 m/día en el tambor.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 240 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 252 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CUCHARO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIA CRISTINA SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070186, Este 1029621, con una altura sobre el nivel del mar de 2792m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,65 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 28° SE; el acceso al manto de carbón se realiza por medio de un túnel a nivel de 70m de longitud con una dirección azimutal de 100°, a partir de este punto existe un inclinado interno de 120m de longitud. El área explotada de la mina es de 12.300 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de nueve (9) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL ESPINO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069980, Este 1028517, con una altura sobre el nivel del mar de 2966m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N45°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 70m y 20m respectivamente. El área explotada de la mina es de 32.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 2 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 60 toneladas/mes, con una fuerza laboral de diez (10) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 21 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera al respecto de la ventilación; para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado, a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.

MINA LOS ESPINOS

*El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **NORBERTO PÉREZ SALAZAR**, la ubicación de estas tres (3) bocaminas es la siguiente:*

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
<i>El Espino I</i>	<i>1069926</i>	<i>1030036</i>	<i>2786</i>
<i>El Espino II</i>	<i>1069802</i>	<i>1029863</i>	<i>2780</i>
<i>El Espino III</i>	<i>1070553</i>	<i>1029930</i>	<i>2778</i>

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, el cual tiene un espesor de 0,80 metros, 1,10 metros y 0,75 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 35° SE; la mina El Espino I se encuentra en su última eta de explotación en el manto 10 a los 200m medidos a partir de la bocamina del inclinado, la mina El Espino II al igual que el anterior, el descuñe o explotación viene a los 85 metros en forma ascendente sobre el manto 2. El área explotada de la mina es de 64.000 m², los avances promedios son de 0 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

La mina el espino III a la fecha de la visita se encontró inactiva, se estaba ventilando mecánicamente, de acuerdo a la información del propietario se encuentra engasada; la ventilación es natural en el Espino I y II.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El sostenimiento en estas minas se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción en las minas es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 12 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a estas minas; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 23 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en todas las minas (Espino I, II y III) en cuanto a la ventilación; para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.

*De otra parte, la Bocamina (Espino I) y 130 metros del inclinado están en el título minero **HJC-08001X**, posteriormente entra a área libre de título y luego entra al título minero **911T**, 135 metros medido a lo largo del inclinado, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.*

MINA LA GRAN PERLA

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **EDGAR ARTURO PÉREZ RODRIGUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070151, Este 1029841, con una altura sobre el nivel del mar de 2743m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 8 con un espesor de 0,60 metros y manto 11 el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 37° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 340° con una longitud de 70m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 50 metros medidos a partir de la bocamina del inclinado encontramos una galería al norte de 435 metros y al sur de 125 metros, posteriormente a los 20 metros bajando el inclinado encontramos una cruzada que nos corta el otro manto, el cual posee una galería al norte y otra al sur con longitudes de 90m y 125m respectivamente. El área explotada de la mina es de 127.350 m², los avances promedios son de 0,3 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 7 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 100 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CEREZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **EDGAR ARTURO PÉREZ RODRIGUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070227, Este 1029635, con una altura sobre el nivel del mar de 2789m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, el cual tiene un espesor de 2,10 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 37° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 498m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 80m y 50m respectivamente. El área explotada de la mina es de 140.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La mina el día de la visita se encontró inactiva, por motivo de suspensión de las actividades por parte de la estación de salvamento de Ubaté, por motivos de investigación del accidente de explosión.

MINA LA VIDRIOSAS

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070539, Este 1030722, con una altura sobre el nivel del mar de 2663m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto la vidriosa con un espesor de 0,70 metros y manto siete bancos el cual tiene un espesor de 2.30 metros con un rumbo de N17°E y buzamiento 65° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 105° con una longitud de 104m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 130m y 70m respectivamente. El área explotada de la mina es de 11.900 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,6 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 500 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 13 hombres/turno.

Es de anotar que este solicitante realizó trabajos en la mina, en el manto siete bancos, la cual a la fecha de la visita se encontró totalmente derrumbada las coordenadas son: Norte 1070546 Este 1030753 con una altura sobre el nivel del mar 2683m, esta mina se trabajó por más de 15 años, según información del peticionario.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 70 metros del inclinado se encuentra dentro del título minero 1968T el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declarada y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CERREJONCITO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor RAFAEL PÉREZ SALAZAR, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069967, Este 1029715, con una altura sobre el nivel del mar de 2602m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 6 el cual tiene un espesor de 1,60 metros y manto la 90 con un espesor de 0,90 metros, con un rumbo de N64°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 240m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto con 170m y 97m respectivamente, en la última galería existe una cruzada de 22 metros para cortar el otro manto en explotación El área explotada de la mina es de 24.000 m², los avances promedios son de 0,50 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Según información del solicitante existió una mina antigua y abandonada con una longitud del inclinado de 350 metros.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA CERREJONCITO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069778, Este 1029241, con una altura sobre el nivel del mar de 2761m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto 6 y manto beta chica, los cuales tienen un espesor de 1,80m y 1m respectivamente; con un rumbo de N85°E y buzamiento 38° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 297m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 190 metros existe una galería al norte y otra al sur de 15 metros cada una construidas sobre el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 147.000 m², los avances promedios son de 0,80 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de once (11) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 103 metros del inclinado están dentro del título minero 16763 el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CHIRCO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075888, Este 1034545, con una altura sobre el nivel del mar de 2732m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,6 metros con un rumbo de N45°E y buzamiento 61° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 140° con una longitud de 180m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 100m y 90m respectivamente. El área explotada de la mina es de 36.000 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 250 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 11 hombres/turno.

La bocamina, los avances y labores mineras se encuentra totalmente dentro del título minero HID-080010X (ver plano), teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora Bersa Inés Garzón De Paiva. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CÓNDOR

*La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **CELMIRA TINJACA DE CANO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069995, Este 1029726, con una altura sobre el nivel del mar de 2764m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 7" el cual tiene un espesor de 1,60 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 30° SE; el acceso al manto se realiza por medio de un túnel a nivel de 30m de longitud y una dirección de 305°, a partir de este existe un inclinado interno de 410m de longitud, al final del inclinado existe una cruzada de 30m la cual corta otro manto. El área explotada de la mina es de 96.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 1m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 23 años de antigüedad.

Se recomienda mejorar la seguridad minera en relación al sostenimiento, teniendo en cuenta que el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MINA LOS PINOS

Los solicitantes de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA** y la señora **AMALIA VELÁSQUEZ PRADA**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069943, Este 1029067, con una altura sobre el nivel del mar de 2895m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 7" el cual tiene un espesor de 1,30 metros con un rumbo de N70°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 530m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con unas longitudes de 70m y 200m respectivamente. El área explotada de la mina es de 103.500 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,7 m/día en galería y tambor 2,5 m/día.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 600 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

La bocamina y los primeros 330 metros del inclinado se encuentran dentro del título 16763 después la totalidad de la mina entra a área libre de títulos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante José del Carmen Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.161.212 y la señora Amalia Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.742.646 poseen el título minero 16763 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José del Carmen Velásquez Prada y la señora Amalia Velásquez Prada. (subrayado fuera de texto).

MINA EL POZO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069971, Este 1028950, con una altura sobre el nivel del mar de 2886m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 8" el cual tiene un espesor de 0,50 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 25° SE; el acceso al manto se realiza por medio de un túnel a nivel de 118m de longitud con una dirección azimutal de 240°, a partir de este punto existe un inclinado de 100m de longitud con una inclinación de 25° construidos sobre el manto de carbón donde existe un nivel de

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

36m y 70m al norte y al sur respectivamente. El área explotada de la mina es de 8.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,7 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad.

Se recomienda mejorar la seguridad en cuanto a la ventilación para que garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina y los primeros 35 metros del nivel están dentro del título minero 16763, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL POZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069989, Este 1028938, con una altura sobre el nivel del mar de 2860m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 9" el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 25° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 180° con una longitud de 225m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 130m medidos a partir de la bocamina del inclinado encontramos una galería de 180m de longitud al sur; a partir de este punto existe un inclinado interno de 190m de longitud. El área explotada de la mina es de 27.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,75 m/día en galería y 4m/día tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 21 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina y los primeros 69 metros del inclinado están dentro del título minero 16763, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LA GEMELA

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSE LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070185, Este 1029224, con una altura sobre el nivel del mar de 2823m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 8 el cual tiene un espesor de 0,50 metros y manto 9 con un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N85°E y buzamiento 26° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 400m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con unas longitudes de 70m y 30m respectivamente y además se encuentra en este nivel una cruzada que nos corta el otro manto en explotación. El área explotada de la mina es de 42.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 4m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 24 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 241 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LA LOMITA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070106, Este 1028969, con una altura sobre el nivel del mar de 2850m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, manto 12 el cual tiene un espesor de 0.80 metros y manto 9 con un espesor de 0,90 metros, con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 515m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existen tres galerías que comunican a las minas Pinzón Vélez. El área explotada de la mina es de 24.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 2m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada forzada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina, el inclinado y 96 metros de la galería principal están dentro del título minero **16763**, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA MONSERRATE I-II

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La solicitante de estas bocaminas y labores mineras es la señora **MARÍA ELENA SALAZAR GARZÓN**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Monserate I	1070218	1029477	2808
Monserate II	1070198	1029459	2814

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 12 el cual tiene un espesor de 1,05 metros y el manto 10 tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 33° SE.

La mina Monserate I posee un inclinado de 560m de longitud con una dirección azimutal de 172° al final del inclinado hay una galería de 12m y 12m al norte y al sur respectivamente.

La mina Monserate II posee un inclinado de 560m de longitud con una dirección azimutal de 170° al final del inclinado hay una galería de 18m y 75m al norte y al sur respectivamente.

El área explotada de las minas es de 150.000 m², los avances promedios son de 0,4 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 30 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que la solicitante María Elena Salazar Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.651 posee el título minero 4435 con estado jurídico terminado de fecha 26 de agosto de 2005, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Elena Salazar Garzón. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CEREZO I

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **GONZALO TRIANA GONZALEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070198, Este 1029618, con una altura sobre el nivel del mar de 2782m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva-rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 380m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto de 70m de longitud ambas. El área explotada de la mina es de 85.000 m², los avances promedios son de 0,30 m/día en el inclinado, 0,80 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 14 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Gonzalo Triana Gonzales identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.295.560 posee el título minero HBA-082 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Gonzalo Triana Gonzales. (subrayado fuera de texto).

MINA EL TESORO

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSE REINALDO BELLO BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070258, Este 1029638, con una altura sobre el nivel del mar de 2639m, como infraestructura minera se observó un casino con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto, "Manto 12" el cual tiene un espesor de 1,05 metros con un rumbo de N30°E y buzamiento 35° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con una longitud de 3m cada uno. El área explotada de la mina es de 76.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 3m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante José Reinaldo Bello Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.358 tiene los títulos mineros GEQ-081 con estado jurídico terminado de fecha 26 de noviembre de 2009 y 02-032-96 con estado jurídico terminado con fecha de 24 de mayo 2005, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José Reinaldo Bello Bello. (subrayado fuera de texto).

MINA BETA CHICA LA VIDRIOSAS - DESISTIDA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070029, Este 1030341, con una altura sobre el nivel del mar de 2759m.

El interesado manifiesta DESISTIR del trámite ya que la bocamina y los trabajos es superponen con títulos mineros (ver plano), por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José Antonio Alvarado Bello. (subrayado fuera de texto).

MINA TIERRA COLORADA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME AVELINO TINJACA SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070031, Este 1029719, con una altura sobre el nivel del mar de 2725m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) manto, los cuales tienen un espesor de 1,80 metros, 1,10 metros y 1,80 metros con un rumbo de S55°W y buzamiento 41° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 560m, a los 300 metros medidos desde la bocamina del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 4.500 m², los avances promedios son de 0 m/día en el inclinado, 2 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 16 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 25 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Los últimos 40 metros del inclinado están dentro del título minero **911T**, pero ellos están trabajando en la abscisa 300. El inclinado tiene una longitud de 560 metros; cabe recordarle al solicitante que

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CRISTAL I

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **BELÉN TINJACA SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070093, Este 1029290, con una altura sobre el nivel del mar de 2866m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 1,80 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 35° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 154° con una longitud de 840m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 80.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza manual con pico, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

El inclinado interno se encuentra dentro del título minero **16763** en 283 metros y después sale a área libre de título; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL REFUGIO I, II, III y IV

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA**, la ubicación de estas cuatro (4) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Refugio I	1069479	1028398	2944
Refugio II	1069349	1028191	2990
Refugio III	1069301	1028549	2891
Refugio IV	1069369	1028562	2905

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta cada mina con su respectivo patio y para el acopio y labrado de la madera cada mina posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En las cuatro (4) minas visitadas se pudo observar que cada una de estas minas trabaja un manto cuyos espesores varían unas de otras.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El rumbo promedio de los mantos es de N70°E y buzamiento 35° SE; el inclinado de la mina el Refugio I, está construido en roca y tiene una longitud de 70m, con una dirección azimutal de 340°. La mina Refugio II posee un inclinado construido sobre el manto de carbón Beta Chica de 0.90m de espesor y tiene una longitud de 210m con una dirección azimutal de 160°, al final del inclinado en la última galería existe una cruzada de 70m. La mina el Refugio III posee un túnel a nivel de 23 metros, esta mina según lo observado en campo es relativamente nueva, aproximadamente un año de antigüedad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de la misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 14 años de antigüedad.

Según la información de la alcaldía municipal de Cucunubá estas minas en su historial han tenido amparos administrativos y una vez graficadas las diferentes bocaminas y labores mineras (ver plano), éstas se encuentran contenidas totalmente dentro del título minero 02-003-96, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Carlos Alberto Contreras Cuesta. (subrayado fuera de texto).

MINA NN

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE ELIECER DÍAZ TORRES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069967 y Este 1029630, a la fecha de la visita esta mina se encontró derrumba y abandonada y según información suministrada por ASOMINEROS este ya no ejerce la minería, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Jorge Eliecer Díaz Torres.*

MINA BETA CHICA

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **OMAR SALAZAR CÁCERES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070191 y Este 1029445, a la fecha de la visita esta mina se encontró derrumba y abandonada y según información suministrada por ASOMINEROS este ya no ejerce la minería, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Omar Salazar Cáceres.*

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca, municipio de Cucunubá, veredas Pueblo Viejo, El Tablón, La Laguna, Aposentos, La Ramada y Carrizal, para llegar a la zona de interés se parte desde el municipio de Ubaté por vía pavimentada hasta Cucunubá 8 kilómetros; para el acceso a las minas en las citas anteriormente las vías son totalmente destapadas en regulares condiciones.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la visita técnica realizada al área de interés, se realizaron reuniones con la autoridad municipal (Alcaldesa de Cucunubá) donde se obtuvo información de tradicionalidad de cada uno de los solicitantes y de las minas involucradas en el proceso.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Para el análisis de tradicionalidad en campo se procedió a realizar visita técnica a cada una de las minas donde se tuvieron en cuenta variables técnicas para determinar la antigüedad de las labores mineras de cada uno de los solicitantes y determinar si los trabajos fueron realizados desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Los parámetros técnicos analizados fueron los siguientes:

- *Avance promedio-turno en labores de desarrollo preparación y explotación.*
- *Longitud de las labres de desarrollo (Inclinados, galerías, túneles en roca, túneles a nivel en carbón, cruzadas en roca)*
- *Personal involucrado en cada una de las minas*
- *Producción en cada mina*
- *Rendimiento ton/ht*
- *Mantos en explotación con sus espesores*
- *Herramientas*
- *Áreas descuñadas o explotadas*
- *Labores antiguas abandonadas*
- *Trabajos o minas antiguas abandonados*
- *Infraestructura minera.*
- *Planos existentes en cada una de las minas*

10. EXISTENCIA DEL RECURSO.

Una vez realizada la visita técnica y visitada cada una de las minas se pudo identificar y observar que el recurso o mineral de interés explotado por los mineros es Carbón bajo volátil, carbón medio volátil, carbón alto volátil y carbones térmicos. Se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la vista de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes y un desistimiento del proceso los cuales son evaluadas y anexadas en este informe.

Después de analizado las fotocopias de documento de identidad de cada uno de los proponentes anexa a la ficha técnica, estos documentos nos demuestran que cada uno de los solicitantes al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

*Durante el desarrollo de la visita el señor **JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 3.222.616, manifiesta **DESISTIR** del trámite, por lo que se recomienda realizar el rechazo de este proponente de la presente solicitud.
(...)*

14. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.

*Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante los días 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que únicamente el señor **JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, registra la siguiente anotación:*

Sanción

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

INHABILIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CAUSAL INHABILIDAD
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2013	19/05/2018	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Los demás solicitantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

(...)

16. ANÁLISIS DE LOS PETICIONARIOS EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró la existencia o que existió algún título inscrito en el Registro Mineros Nacional a nombre de los solicitantes relacionado en la siguiente tabla:

Tabla 6. Peticionarios con inscripción de títulos en el registro minero nacional

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO MINERO	ESTADO JURÍDICO ACTUAL
1	Veracruz	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		María Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
2	Cerezo	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		María Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
3	El Pino	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		María Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
4	Perla Negra-Cristalal	Ernesto Prada Quimbay	80.544.940	4435	Terminado 26/08/2005
5	El Cerezo	Pedro Pablo Hernández Hernández	3.265.701	911T	Vigente
6	El Cerezo-Chica El Cerezo-Beta Grande	Marco Fidel Guacaneme	3.222.264	056-91	Terminado 14/06/2013
7	Los Pinos	José del Carmen Velásquez Prada-Amalia Velásquez Prada	79.161.212 39.742.646	16763	Vigente
8	Monserate I	María Elena Salazar	20.457.651	4435	Termina 26/08/2005
9	Monserate II				
10	El Tesoro	José Reinaldo Bello Bello	210.358	GEQ-081	Terminado 26/11/2009
				02-032-96	Terminado 24/05/2005

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO MINERO	ESTADO JURÍDICO ACTUAL
11	Las Quintas	Jorge Octavio Arevalo	4.097.335	GDQ-151	Terminado 03/07/2013
12	El Cerezo I	Gonzalo Triana Gonzales	80.295.560	HBA-082	Vigente
13	Rodadero	María Ernestina Pérez	20.457.536	16763	Vigente
14	Monserate				
15	San Antonio	Ramiro Emilio Pinilla Ángel	79.166.898	HBN-111	Vigente

Fuente: CMC

(...)

18. CONCLUSIONES.

• Luego de realizada la visita de verificación se determina técnicamente la viabilidad de continuar con el trámite, teniendo en cuenta la información levantada en campo de la existencia de las Bocaminas, en explotación, abandonadas, derrumbadas e inactivas, método de explotación, avances de las labores mineras, ubicación, determinación si existe o existió algún título inscrito en el registro Minero Nacional a nombre de alguno de los solicitantes e inventario de mineros que ejercen la actividad, determinando la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de carbón, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de estériles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 16 años, esta información se presenta en la siguiente tabla: (subrayado fuera de texto).

Tabla 8. Identificación de frentes, inventario de mineros y tradicionalidad.

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
1	Esperanza I	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo
2	Esperanza III	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo
3	La Quinta	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo
4	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo
5	La Playa	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo
6	El Ciral	Humberto Villamil Salazar	2.989.229	Pueblo Viejo
7	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo
8	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo
9	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez	79.166.756	Pueblo Viejo
10	Monserate			
11	Los Espinos	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo
12	El Cucharó	María Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo
13	El Espino	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
14	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo
15	Los Espinos II			
16	Los Espinos III			
17	La Gran Perla	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	Pueblo Viejo
18	El Cerezo			
19	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo
20	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo
21	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo
22	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo
23	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo
24	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo
25	La Gemela	José Lisandro Bello Velásquez	11.333.087	Pueblo Viejo
26	La Lomita	Isaias Velásquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo
27	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	Pueblo Viejo
28	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo
29	El Volcán	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	80.229.098	Pueblo Viejo
30	Monserate III	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo
31	El Curubo	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172	El Tablón
32	El Cerrejón-San Antonia	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada
33	Porvenir 1	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79.167.284	La Ramada
34	Porvenir 0			

Fuente: Trabajo de campo.

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Mariela Gómez de Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.057.552; Luz Marina Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.458.012; Humberto Suarez Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.503; Vicente Prada Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.505; Armando Garzón Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.782; Humberto Villamil Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.229; Rosenda Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.741.541; Aura María Pérez Tinjaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.810; Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.458; Javier Alexander Velásquez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.284; Silvano Velásquez Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.756; Armando Prada Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.575; María Cristina Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.739.364; María Antonia Velásquez Alvarado identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.812.487; Norberto Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.331.332; Quintiliano Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.562; Rafael Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No.79.165.592; Jorge Enrique Salazar Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.496; Celmira Tinjaca de Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.318; Edilberto Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.473; Pedro Pablo Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.621; José Lisandro Bello Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.333.087; Isaias Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.980; Jaime Avelino Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No.79.163.324; Belén Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.125; Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con la cedula

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

de ciudadanía No. 80.229.098; Javier Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.372; Jaime Eduardo Gonzales Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.060.172 y Edgar Arturo Pérez Rodríguez con la cedula de ciudadanía No. 79.166.561, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Cucunubá-Cundinamarca; teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizadas en cada una de las minas; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antiqüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de carbón, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de estériles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antiqüedad en los avances mineros, en promedio de más de 16 años. (subrayado fuera de texto).

- Con relación a la vereda Pueblo Viejo, sector Cerrejoncito, se ubican las bocaminas con viabilidad de continuar con el trámite, las cuales se relacionan a continuación:

No.	MINA	SOLICITANTE	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719
6	El Volcán	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	1069970	1029746

En dicho sector se evidenció afectación ambiental y amenaza de deslizamiento en las laderas, generados por los elementos tales como: la geometría de los taludes, la geología de los materiales en que están conformados, la intensidad de las precipitaciones, la meteorización, la sismicidad, entre otros; siendo necesario realizar labores de mitigación en función a la reducción de fuerzas actuantes (cambio de pendientes, drenajes, protección de superficie, terrazas) e incrementación de fuerzas resistentes (estructuras de retención, instalación de anclajes), de acuerdo al análisis de estabilidad, tomando datos geotécnicos promedios de la zona (cohesión, ángulo de fricción interna, etc.), para determinar el factor de seguridad que el talud posee y el tipo de falla al que se verá sometido. (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, las minas enunciadas anteriormente, son las únicas con viabilidad para continuar con el trámite, las demás que se llegarán a conformar con posterioridad, carecerán de prerrogativa para realizar labores mineras.

Finalmente, todas las minas que tenga viabilidad de continuar con el trámite deben cumplir con las Guías Minero Ambientales, ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera según el artículo 97 del Código de Minas y Mantener afiliado a todo el personal al Sistema de Seguridad Social Integral como lo establece la Ley 100 de 1993 (Salud, Riesgos Laborales, Fondo de Pensiones y Cesantías).

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que PROINVERCOAL SA fue matriculada el 13 de enero de 2011, CARBOMINERAS SAS fue matriculada el 03 de enero de 2011 y Minas el Faro SAS fue matriculada el 14 de diciembre de 2010, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- El solicitante Juan José Suarez Niño identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.242 tiene una bocamina N: 1075883 y E: 1034583 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y 13954 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- La señora Bersa Inés Garzón de Paiva identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.457.659 tiene una bocamina N: 1075888 y E:1034545 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- El solicitante Carlos Alberto Contreras Cuesta identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.779 tiene cuatro (4) bocaminas N: 1069349 y E:1028191; N: 1069479 y E:1028398; N: 1069301 y E:1028549 y N: 1069369 y E:1028562 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero 02-003-96 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- Rechazar al solicitante Jorge Eliecer Díaz Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.716 y Omar Salazar Cáceres identificado con la cedula de ciudadanía No. 79163081, ya que los trabajos y avances mineros presentados no evidencian una tradicionalidad o el desarrollo de actividades antes de la promulgación del código de minas.
- Rechazar el peticionario Luis Alfonso Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.112 el cual tiene una Bocamina en las siguientes coordenadas Norte 1070240, Este 1029970 y los primeros 25 metros del inclinado se encuentran en área libre de título minero. El resto de los trabajos y avances mineros se encuentra dentro del título minero HE4-082, por lo tanto, es causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- Rechazar el peticionario Guillermo Garzón Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.634, por presentar superposición Total la bocamina y los trabajos mineros (Mina el Salitre), con la zona cuenca alta del rio Bogotá y la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; zona excluible de la minería de conformidad con el artículo 34 del código de minas.
- Rechazar a los solicitantes Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA identificado con NIT No. 800048441-4; María Victoria Pinzón Vélez identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.411.283; Ernesto Prada Quimbay identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.544.940; Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.265.701; Marco Fidel Guacaneme identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.264; José del Carmen Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.161.212; Amalia Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.742.646; María Elena Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.651; José Reinaldo Bello Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.358; Jorge Octavio Arevalo identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335; Gonzalo Triana Gonzales identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.295.560; María Ernestina Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.536; Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.898; teniendo en cuenta que consultado el Catastro Mineros

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Colombiano CMC, se encontró la existencia o que existió algún título inscrito en el Registro Mineros Nacional.

- *Se Desiste voluntariamente del trámite por parte del señor José Antonio Alvarado Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.616, por lo que se recomienda realizar el rechazo de este solicitante de la presente solicitud*
- *Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial correspondiente a cuatro (4) polígonos, las cuales serán retomadas en el certificado de área libre – CAL y reporte grafico – RG que para tal fin expedirá el Grupo de Catastro y Registro, localizada en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca con las siguientes coordenadas: (...)*

19. RECOMENDACIONES

19. RECOMENDACIONES.

- *Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de Carbón, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Mariela Gómez de Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.057.552; Luz Marina Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.458.012; Humberto Suarez Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.503; Vicente Prada Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.505; Armando Garzón Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.782; Humberto Villamil Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.229; Rosenda Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.741.541; Aura María Pérez Tinjaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.810; Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.458; Javier Alexander Velásquez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.284; Silvano Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.756; Armando Prada Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.575; María Cristina Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.739.364; María Antonia Velásquez Alvarado identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.812.487; Norberto Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.331.332; Quintiliano Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.562; Rafael Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.592; Jorge Enrique Salazar Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.496; Celmira Tinjaca de Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.318; Edilberto Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.473; Pedro Pablo Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.621; José Lisandro Bello Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.333.087; Isaias Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.980; Jaime Avelino Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.324; Belén Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.125; Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.098; Javier Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.372; Jaime Eduardo Gonzales Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.060.172 y Edgar Arturo Pérez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.561 en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, en cuatro (4) polígonos identificado dentro de las siguientes coordenadas las cuales serán retomadas en el correspondiente certificado de área libre – CAL y RG Reporte Grafico que para tal efecto expedirá el grupo de Catastro y Registro Colombiano, con las siguientes coordenadas: (...)"*

En este punto, es preciso señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente, y las visitas realizadas en el área de interés junto con las pruebas allí recopiladas, esta Administración profirió las decisiones adoptadas mediante Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las cuales son objeto de impugnación.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Alegan los recurrentes, que los informes de vista antes citados, no fueron dados a conocer. Al respecto expondremos lo siguiente teniendo en cuenta cada uno de los recursos interpuestos:

1. Con relación a los recursos interpuestos por los señores MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651, JOSE REINALDO BELLO BELLO, CC. No. 210358, MARCO FIDEL GUACANEME CC 3.222.264, GONZALO TRIANA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.560, y AMALIA VELASQUEZ PRADA, identificada con C. C. No. 39.742.646 hemos de señalar que la presencia o no en el lugar de la visita de verificación realizada de los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, identificado con C. C. No. 79.162.226 y WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ CC 2.989.075, respectivamente de acuerdo a los recursos de reposición interpuestos por MARIA HELENA SALAZAR y MARCO FIDEL GUACANEME, no era por sí sola, prueba de la pertenencia de estos a la comunidad minera. De igual forma, la sola manifestación de los recurrentes GONZALO TRIANA GONZALEZ, JOSE BELLO BELLO y AMALIA VELASQUEZ PRADA de que la señora MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ, identificada con C. C. No. 37.667.444, el señor OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, identificada con C. C. No. 20.457.136, respectivamente, venían realizando las explotaciones tradicionales junto con ellos, no tiene de por sí ningún valor probatorio en esta etapa procesal. En primer lugar, tal como, se señaló al principio de la parte motiva, los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, OSCAR BELLO BELLO, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ, y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ no probaron ser parte interesada dentro del trámite administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, razón por la cual los recursos por ellos presentados serán rechazados de plano en el presente acto administrativo. Durante el trámite no aportaron ningún medio probatorio que diera cuenta de sus actividades mineras tradicionales, y en visita de verificación tampoco se encontraban en las minas alegadas (Monserrate I y II, Cerezo I y II), ausencia que el señor JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ justifica por razones de salud y en el caso del señor WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, por haber acompañado ese día a su madre al médico, ambos hechos relatados sin fundamento probatorio. De igual forma, en la visita de campo realizada no hay evidencias de que la señora MARÍA OVIEDO se encontrara en la mina Cerezo Uno, y en cuanto al señor OSCAR BELLO, vemos que en el estudio e informes de visita realizado por FULECOL, se encuentra registrado como participante en cargo de Administrador, (ver adverso folio 1627) y en el informe de visita No. 400 de 24 de agosto de 2017 realizado por la ANM, no se reporta registro que evidencie que mentado interesado ejecuta actividades mineras en la mina El Tesoro, y además de ello, tampoco es de recibo pretender sea incluido como beneficiario del ARE declarada argumentando que fue solicitante de legalización minera bajo la placa LI3-14511, cuando dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE, no acreditó los requisitos exigidos en la norma para gozar de este derecho. Así mismo, en lo que respecta a la señora OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ no hay evidencias de que viniera realizando explotaciones tradicionales. En todo caso, las razones manifestadas por los recurrentes relacionadas sobre los señores JUAN GARZÓN, OSCAR BELLO, WILLIAM GUACANEME, MARÍA OVIEDO y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, respectivamente, no tienen fundamento legal, ni pueden ser tenidas en cuenta por cuanto, además del hecho de que no hay pruebas que respalden su calidad como partes interesadas en el procedimiento administrativo, se trata de hechos que no fueron materia de valoración probatoria, ni de análisis en la decisión que ahora recurren.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Por otro lado, el motivo jurídico por el cual les fueron rechazadas las solicitudes de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a los recurrentes MARIA HELENA SALAZAR, JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARCO FIDEL GUACANEME, GONZALO TRIANA GONZALEZ, y AMALIA VELASQUEZ PRADA era el hecho de que fueron durante un período determinado y son (para el caso de Gonzalo Triana y de Amalia Velásquez) titulares mineros, y este hecho no les permitió probar que venían realizando explotaciones tradicionales, teniendo en cuenta que las explotaciones tradicionales se deben realizar sin título minero de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, y teniendo en cuenta los conceptos de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales establecidas en el Glosario Minero.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, esta administración encuentra impertinente las pruebas solicitadas por los recurrentes MARIA HELENA SALAZAR, JOSE REINALDO BELLO BELLO, y AMALIA VELASQUEZ PRADA, esto es, que se realice una nueva visita a las Minas Monserrate I y II, a la Mina El Tesoro, y a la Mina Los Pinos respectivamente, así como resulta impertinente tener como pruebas los documentos aportados en los recursos interpuestos por los señores JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARCO FIDEL GUACANEME, GONZALO TRIANA GONZALEZ y AMALIA VELASQUEZ PRADA toda vez que los hechos que pretenden probar, esto es, la pertenencia de los señores OSCAR BELLO, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ a la comunidad minera respectivamente, no son susceptibles de ser probados en esta etapa procesal, pues, en esta etapa solo es procedente practicar pruebas que conlleven a soportar la existencia de errores o falencias de hecho o de derecho, en que pudo haber incurrido la administración al proferir la decisión administrativa recurrida, pues, este es el verdadero propósito de los recursos de reposición.

En ese sentido, lo que se pretende con las pruebas que se califican como impertinentes, es probar hechos nuevos que no fueron materia de valoración probatoria, ni de debate jurídico al momento de proferir la decisión contenida en la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017. Con relación a este asunto, es importante manifestar que con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Si bien es cierto que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, esta norma debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria"*. (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Conforme a lo anterior, las pruebas que se solicitan se practiquen y/o se tengan en cuenta dentro del trámite de un recurso de reposición deben buscar el esclarecimiento del error en que incurrió la administración al proferir su decisión, lo que, para el caso que nos ocupa, dicho error debe circunscribirse a aquel que se pudo haber producido por una deficiente o falta de valoración probatoria, al no tener como probada la existencia de la realización de explotaciones tradicionales por parte de los señores JUAN GARZÓN MUÑOZ, OSCAR BELLO, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ, y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, y su calidad de miembros de la comunidad minera, sin embargo, este no es el caso, pues durante todo el trámite realizado estos señores ni siquiera lograron soportar su calidad de parte interesada tal como lo manifestamos con anterioridad, y además, no existe prueba alguna, siquiera sumaria, de que son parte de la comunidad minera, o de que hayan venido realizando explotaciones tradicionales. En ese sentido, los recurrentes no pueden pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no fueron siquiera materia de debate jurídico y que resultan completamente nuevos⁴ para la administración al momento de proferir la decisión que ahora se recurre, esto es, hechos como lo son la pertenencia de los señores GARZÓN MUÑOZ, OSCAR BELLO, GUACANEME GOMEZ, OVIEDO DÍAZ y PRADA DE VELASQUEZ a la comunidad minera. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir nuevos hechos y pruebas para cumplir con los requisitos exigidos por la Resolución No. 546 de 2017 que conlleven a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, máxime cuando existió un momento procedimental oportuno para ello. Si se pretende subsanar mediante recurso lo que debió hacerse durante el trámite, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de practicar la prueba solicitada o de tener en cuenta documentos nuevos como pruebas allegados con el recurso en esta etapa procesal, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de

⁴ Es importante resaltar que, durante el trámite algunos de los recurrentes (Amalia Velasquez, Jose Reinaldo Bello Bello) presentaron escritos para ser tenidos en cuenta (folios 1831-1835, 1990-1992) y en ninguno de ellos hacen mención de las personas que ahora en vía de recurso de reposición manifiestan venían realizando las explotaciones tradicionales en conjunto con ellas, incluso, durante la visita de verificación realizada por la Agencia Nacional de Minería, los responsables de cada una de las minas firmaron unas fichas de caracterización, y en las firmadas por los recurrentes, estos no manifestaron que las explotaciones realizadas en dichas minas las realizaban en conjunto con las personas que en los recursos interpuestos, afirman las hacían. Por tanto, habiendo oportunidades dentro del trámite para manifestar y aportar pruebas que soportaran que estas personas realizaban junto con ellos las explotaciones tradicionales, parece incluso sospechoso, que los recurrentes, durante la visita de verificación, al momento de firmar tales fichas de caracterización, no manifestaran que sus explotaciones las hacían en conjunto con otras personas.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevas pruebas para demostrar hechos distintos a los examinados para tomar la decisión ahora, cuando bien pudieron dichas pruebas presentarse y practicarse en la etapa procesal destinada para ello.

Además de lo anterior, se evidencia que en el presente trámite, la Autoridad Minera ha garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a los interesados, y prueba de ello es ejercer estos mismos, interponiendo los recursos de reposición objeto del presente análisis. Por otra parte, cabe anotar, que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, en cualquier momento tienen derecho a acceder al expediente y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Minas.

En cuanto a que en la visita al área de interés la Autoridad Minera, debió tener en cuenta todos los explotadores independientemente si hacen parte o no de la solicitud suscrita ante la Administración, precisamente, en atención a la disposición normativa aplicable a las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, se permite dicha situación, y durante las visitas realizadas al área de interés, tanto por parte de FULECOL como de la Agencia Nacional de Minería en los días 26 al 31 de julio y 1 al 10 de agosto de 2017, se pudo verificar e identificar la existencia de explotaciones tradicionales, los responsables de dichas explotaciones, la localización de todos los frentes mineros, de lo cual se dejó la constancia tal como se colige en los informes de visita antes descritos. Además, junto con las visitas de verificación realizadas y las pruebas documentales aportadas durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo, se realizó la valoración probatoria integral, la cual permitió identificar a los integrantes de la comunidad minera tradicional en el área de reserva declarada y delimitada. De todas formas es menester acotar que este hecho no resulta relevante para resolver los recursos de reposición presentados, toda vez, que como ya lo explicamos anteriormente, el asunto objeto de debate se enfoca en si procede o no la admisión de nuevas pruebas sobre hechos no debatidos, y las implicaciones jurídicas de no demostrar en la oportunidad procesal para ello, la calidad de parte interesada por quienes, ahora, mediante recurso de reposición pretenden arrogarse tal calidad, y con ello, que se les reconozca como parte de la comunidad minera reconocida.

En este punto, resulta relevante señalar, frente a las manifestaciones de los recurrentes que el hecho que la minería haga parte de un negocio familiar, no es óbice para tenerlos en cuenta como beneficiarios de un ARE, pues los interesados deben acreditar de manera individual el cumplimiento de los requisitos que lo acrediten como minero tradicional, es decir deben demostrar cada uno de ellos, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicita desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como lo exige la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, situación que no fue acreditada por ninguno de los señores JUAN GARZÓN MUÑOZ, OSCAR BELLO, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ, y OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ antes referenciados en las visitas en campo, por lo cual no es posible acceder a sus pretensiones.

- 2. En lo que concierne al recurso radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018 interpuesto por la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, efectivamente se constata que si bien en la parte motiva de la Resolución No. 278 de 2017 se analiza su situación y las razones por las cuales se procederá a rechazar su solicitud, en la parte resolutive de

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

dicha Resolución, por error, no se incluyó en el listado de los solicitantes a los cuales se le rechazó la solicitud. Por ello se procederá a modificar parcialmente el artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 de 2017 para incluirla dentro de los solicitantes a quienes se les rechazó la solicitud por no haber probado su calidad de minero tradicional, sin acceder a su pretensión de incluirse como miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 278 de 2017.

3. Ahora bien, con relación al recurso radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018, en el cual se interpuso en subsidio el recurso de apelación por parte del señor JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, a través de su apoderado, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se dispuso en el artículo segundo, rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca, entre otros, al SEÑOR JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.097.335, por encontrarse inhabilitado para contratar con el estado conforme a la causal establecida en el literal C del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 20/05/2013, hasta el 19/05/2018.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar, que no le asiste razón al señalar que no se hizo una valoración de las pruebas aportadas por el interesado; de hecho conforme al procedimiento establecido para la evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, esta Administración hizo un estudio técnico-jurídico frente a las pruebas aportadas por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO y de la visita en campo, con lo cual demostró la calidad de minero tradicional en los términos que exige la norma, y esto lo puede corroborar en el Informe De Visita Áreas de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, en donde se determinó: (ver adverso folio 3029 y folio 3030)

"MINA LAS QUINTAS

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO-CARBOMINERA SAS**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069861, Este 1029671, con una altura sobre el nivel del mar de 2746 m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja tres (3) mantos "La Quinta" con espesor de 1,70m, "Beta Chica" con espesor de 1m y "La Ciscuda" de espesor de 1,25m, con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 310m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 200m cada una, además existen tres sobreguias con longitudes similares a las descritas anteriormente. El área explotada de la mina es de 371.000 m² en los tres mantos, los avances promedios son de en el inclinado no se estaba avanzado el día de la visita, 1m/día en galería, 1,5 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada forzada por medio de un ventilador, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 20 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

De otra parte, revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró que el señor Jorge Octavio Arevalo identificado con cedula No. 4.097.335, era propietario del título minero GDQ-151, con estado jurídico terminado 03/07/2013 y que verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes, durante los días 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General de La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que el señor Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, registra la siguiente anotación:

Sanción

INHABILIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CAUSAL INHABILIDAD
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2013	19/05/2018	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que CARBOMINERAS SAS fue matriculada el 03 de enero de 2011, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad minera desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta todo lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el peticionario Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335 y Carbominera SAS con NIT No. 900405013-1". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, que el interesado cumplió con los requisitos preliminares que se exige en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, no se puede desconocer el hecho que en ese momento presentaba una inhabilidad para contratar con el Estado.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 21 del Código de Minas, las inhabilidades e incompatibilidades evidenciadas en el proceso minero ya sea para presentar una solicitud o celebrar un contrato, trae como consecuencia el Rechazo de la solicitud.

Al respecto el Art. 21 del Código de Minas, establece:

Art. 21 Inhabilidades o incompatibilidades.

(...) Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código (...).

En esta instancia, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las inhabilidades para contratar contenidas en la ley general de contratación, según lo señala el artículo 21 ibídem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se desprende, que el Código de Minas consagra la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubó, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el solicitante minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 21 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional, consistente en no estar inhabilitado para radicar una solicitud y/o celebrar un contrato de concesión minera.

Se hace necesario entonces, mencionar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto Rad. 20141200184171 de fecha 06 de junio de 2014, donde establece que: *"las consecuencias en concreto de declarar una caducidad,⁵ es que la misma es una causal de inhabilidad para participar en licitaciones o concursos, y en caso de existir ya el contrato, no hay duda que si esta sobreviene en uno de los titulares mineros, este deberá ceder o renunciar a todos los títulos vigentes y proceder la Autoridad Minera a rechazar todas sus solicitudes de contrato de concesión minera."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial fue radicada por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO el día 28 de febrero de 2012 y la inhabilidad que dio lugar al rechazo de la misma inicio el día 20 de mayo de 2013, es decir posterior a la radicación; se precisa al recurrente que lo anterior suscita la figura contenida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, concerniente a las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes, que establece:

"Artículo 9º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso,⁶ se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1996 expresó lo siguiente:

"A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquéllo no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que lícita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Concepto número 1283 del 4 de septiembre de 2000 "(...) La inhabilidad afecta al contratista determinado en el acto administrativo que declara la caducidad. El vocablo "quienes", empleado en el literal c), es un pronombre relativo que equivale a "el que", "la que", y se refiere predominantemente a personas. Se emplea con antecedente explícito o implícito. Además, "los dos relativos personales quien y el que, alternan también, sin antecedente, en ciertas oraciones con el verbo ser. que son fórmulas perifrásticas en las que se resuelven las oraciones de predicado verbal o nominal cuando se trata de insistir en la idea de que la persona o personas mentadas por alguno de sus elementos nominales o pronominales son precisamente aquellas a las que conviene la aseveración contenida en el enunciado y no a otras". La expresión "quienes", en el texto de la norma transcrita, indica que la inhabilidad contenida en el enunciado del numeral 1º cubre a la persona o personas determinadas en el acto administrativo que declara la caducidad, conforme a lo ordenado en el artículo 18 de la ley 80 y en las demás disposiciones legales que consignan causales de caducidad. Dicho artículo expresamente establece, en el tercer inciso, que el contratista se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley. Por tanto, en principio sólo éste quedará inhabilitado.(...)"

⁶ La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual." (Subrayado fuera de texto)

De aquí, resultó la obligación para la Agencia Nacional de Minería al darse cuenta de la INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, con fecha de inicio 20 de mayo de 2013 y fecha de terminación 19 de mayo de 2018, proferir el rechazo de la solicitud para el señor Jorge Octavio Arévalo Forero, por cuanto al continuar con el transcurso normal para éste, estaría desconociendo la existencia de la inhabilidad mencionada, incurriendo en un grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la Corte Constitucional y la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el requisito de no estar incurrido en una causal que inhabilite al proponente para continuar con el transcurso normal del Proceso Minero, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, por lo tanto se constató que el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, se encontraba inhabilitado por haberse declarado la caducidad de un contrato suscrito por el mismo, siendo procedente haber rechazado la solicitud, toda vez que esto impide la celebración de un nuevo contrato con el Estado.

Por ello, no es procedente la razón expuesta por el recurrente dirigida a establecer que falta tiempo para el otorgamiento del Contrato de Concesión, toda vez que cuando llegue ese momento es probable que la inhabilidad suscitada ya no exista, por cuanto la Autoridad Minera realizó los estudios pertinentes para determinar la viabilidad del trámite, situación que advirtió la existencia de una inhabilidad para contratar por parte del interesado, haciéndose necesario rechazar la solicitud para el mismo, tal como en efecto se hizo.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁷ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los interesados a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Frente al alegado desconocimiento del derecho a la igualdad, se indica, que esta Administración, viene actuando con criterios de uniformidad para los casos que resulten ser idénticos, sin distinción o discriminación alguna, por lo que la totalidad de los trámites que

⁷ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

presenten las mismas circunstancias al aquí objeto de debate, se vienen resolviendo en similares términos, a fin de no desconocer los principios rectores de la función administrativa, como lo es precisamente el principio de igualdad.

4. En el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se dispuso, rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca, entre otros, a la señora Estela Velásquez Alvarado, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.741.159, por cuanto no fue identificada, junto con sus trabajos mineros, el día de la visita de verificación realizada por el Grupo de Fomento y relacionada en el Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017. En todo el expediente, durante todo el trámite administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, solo aparece suscribiendo un documento dentro de un listado en el que varios solicitantes se identifican como mineros tradicionales, con trabajos mineros dentro del polígono de la vereda de pueblo viejo a folios 16 al 20, y dentro de un listado como miembro de la Asociación de mineros tradicionales de Cucunubá ASOMINEROS con NIT 900497980-0 (folios 2843-2845).

Teniendo en cuenta lo anterior es menester manifestar lo siguiente:

El trámite se inició y fue desarrollado siguiendo el procedimiento establecido en la Resoluciones No. 205 y 698 del 2013. En dichas resoluciones se establecen los requisitos que deben cumplir los solicitantes para probar su condición de miembro de la comunidad minera que vienen realizando explotaciones tradicionales, así:

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Modificado por la Resolución No. 698 de 2013. Podrán presentar solicitud de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelanten explotación tradicional de minerales en la misma.

Para efectos de la presente resolución, se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos".

Artículo 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, una solicitud por escrito, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
2. Plano de un área máxima de 10.000, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.
3. **Modificada por la Resolución No. 698 de 2013.** Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

4. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.
6. **Modificada por la Resolución No. 698 de 2013.** Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.

La señora ESTELA VELÁSQUEZ ALVARADO no presentó la solicitud en debida forma, no aportó medio probatorio alguno para demostrar su calidad de miembro de la comunidad minera tradicional durante todo el trámite, carga que como solicitante debía soportar para que su pretensión de ser reconocida como parte de la comunidad minera hubiese prosperado. Y es menester señalar que la visita de verificación tal como lo señala el artículo 6 de la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013, establecía que una vez realizada una evaluación de la solicitud, y examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, se procedía a realizar la visita de verificación, para en efecto, verificar la existencia de las explotaciones tradicional, y corroborar lo que se pretende probar con los otros medios de prueba presentados, así como la información requerida, y bajo estas consideraciones se verifica que los anexos técnicos y jurídicos presentados correspondan a los trabajos mineros realizados por el solicitante o interesado, la ubicación y antigüedad de las labores mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores y las demás circunstancias que se estimen pertinentes.. En ese sentido, la señora ESTELA VELASQUEZ ALVARADO al no presentar información alguna, ni medio de prueba alguno que diera indicios de la realización de explotaciones tradicionales, durante la visita de verificación no se podría haber realizado lo correspondiente de acuerdo al procedimiento en mención. No es el recurso de reposición la vía procedente para subsanar lo que en el trámite no se realizó.

Por lo anterior hay que indicar que no le asiste razón a la impugnante al señalar, que la Autoridad Minera, no realizó la visita de verificación de tradicionalidad en el área de interés los días 26 al 31 de julio y 1 al 10 de agosto de 2017, y prueba de ello es el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, (folios 3022 al 3063) con sus correspondientes anexos, (folios 3064 -3316), en el cual se relacionan los trabajos mineros encontrados junto con sus responsables y se define el polígono del área de reserva a declarar y delimitar. En las actas de visita de verificación se puede enterar de las personas que intervinieron en la diligencia, al igual que la documentación que fue entregada por los interesados.

En el caso en análisis, vemos que en la visita de verificación de tradicionalidad y de acuerdo al informe emitido, la señora ESTELA VELÁSQUEZ ALVARADO, no figura en ninguno de los frentes de explotación identificados ni existe prueba alguna que conlleve a demostrar su calidad de

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

minero tradicional, situación que conllevó a esta Administración al rechazo de la solicitud para esta interesada.

En cuanto a que lleva desarrollando la actividad minera por más de veinte (20) años y que su esposo es el poseedor de los derechos de propiedad de los terrenos donde se encuentra ubicada la mina La Carbonera, es importante indicar que no es una defensa jurídica válida, por lo que se hace necesario recordarle al impugnante, que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, conforme al artículo 332 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

"Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos..."

"Artículo 6°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros".

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

*"(...)
36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos.*

Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales (...)

Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes," así como del artículo 58 ibidem, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que "quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada.(...)"

8

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 ibídem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado executable, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución. (...)"

En este orden de ideas, el trámite que debe cumplir las solicitudes de declaración y delimitación de un área de reserva especial, debe sujetarse al *principio de legalidad*, cuyo trámite estuvo contemplado en las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013, hoy derogadas por la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

De acuerdo a lo expuesto y conforme al estudio de los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición interpuestos, es del caso mencionar que el acto administrativo impugnado no se encuentra incurso en falsa motivación y no adolece de vicio alguno.

Aclarado lo anterior, no está demás hablar un poco sobre el tema de la falsa motivación. En cuanto a la falsa motivación, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A" en Sentencia Nº 10051 de 1998, consagra al respecto:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable" (Subrayado fuera de texto).

En sentencia del 8 de septiembre de 2005, con radicado No. 2003-01806 -01 (3644), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla, expuso en el mismo sentido:

" (...) cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad". (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2010, expresó:

"Por motivación del acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos arrojados o tomados como fuente por la Administración Pública". (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La causal de Nulidad por Falsa Motivación ha sido analizada por Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2008, radicado No. 2001-01916-01, distinguiendo lo siguiente:

"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia que sobre el tema de la falsa motivación se ha generado; se observa que al endilgar que un Acto Administrativo presenta esta clase de vicio, implica que el mismo consagra razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o no existentes; lo que resalta una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica; por lo que una vez más reiteramos, que no es de recibo los argumentos de los recurrentes; toda vez que ninguna de las consideraciones que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos fácticos y jurídicos corresponden a hechos veraces – una vez adelanta visita de verificación de tradicionalidad.

Por último, es del caso hacer la siguiente observación para todos los recurrentes, aunque la actividad minera haga parte de un negocio familiar y la consideren como su sustento, no es óbice para tenerlos en cuenta como beneficiarios de un ARE, pues los interesados deben acreditar de manera individual el cumplimiento de los requisitos que lo acrediten como minero tradicional, es decir deben demostrar cada uno de ellos, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicita desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como lo exige la norma, y si bien esto fue demostrado por algunos en la documentación inicialmente aportada, en las visitas de campo y de acuerdo a los respectivos informes no acreditaron esta condición, por lo cual no fue posible incluirlos dentro del ARE declarada, pues al hacerlo la Administración estaría en contravía de la Ley.

Que no obstante lo anterior, se advierte a los impugnantes, que en atención a que la Autoridad Minera, realizará los estudios geológico – mineros del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, en el evento que en la visita técnica para la elaboración de dichos estudios se evidencie la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del ARE, se incluirá en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar y posteriormente, se procederá a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada, tal como lo dispone el PARÁGRAFO 1. del ARTÍCULO 15° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 – norma vigente.

Desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En cuanto a la procedencia de interponer en subsidio recurso de apelación, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
(Subrayado fuera de texto)

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por los interesados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 en el sentido de incluir a la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con C. C. No. 21.055.360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", quedan iguales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444, OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136 y por CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, CC. No. 210.779 a través de Apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, identificado con C. C. No. 4.097.335, a través de su apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, identificado con CC. No. 19.327.505, y TP. No. 111596 del CSJ en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651, JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, JOSE REINALDO BELLO BELLO, CC. No. 210358, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, MARCO FIDEL GUACANEME, CC. No. 3.222.264, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075, GONZALO TRIANA GONZALEZ, CC. No. 80.295.560, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444, MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, CC. No. 21.055.360, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, CC. No. 4.097.335 por intermedio de su Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ, AMALIA VELASQUEZ PRADA, CC. No. 39.742.646, OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136, a ESTELA VELAZQUEZ ALVARADO, por intermedio de su Apoderada, la Dra. INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ., y a CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, CC. No. 210.779, por intermedio de su Apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde de los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

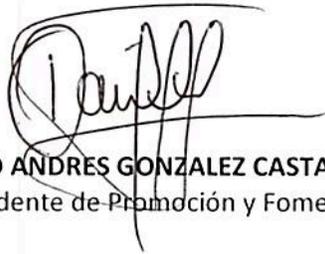
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la decisión establecida en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

1437 de 2011. Contra las demás decisiones del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minminas 
Revisó y ajustó: Diana Figueroa Meriño/Abogada VPPF 
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento 